

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 021-2012**

**A LAS CATORCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 30 DE MARZO DEL 2012**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

Acta de la sesión extraordinaria número veintiuno, celebrada en la sala de sesiones del Consejo en la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las catorce horas y treinta minutos del treinta de marzo de marzo del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a.i. del Consejo y asisten los señores George Miley Rojas y Walther Herrera Cantillo en su calidad de Miembro suplente del Consejo.

La señora Maryleana Méndez Jiménez no estuvo presente en esta sesión por encontrarse disfrutando de parte de sus vacaciones.

Asimismo, se deja constancia de la participación del señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados.

Finalmente se deja constancia de que el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y el señor Rodolfo González López, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no estuvieron presentes en esta sesión.

## ARTÍCULO 1

### I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el orden del día de esta sesión, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

## CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

### CONVOCATORIA

#### Sesión extraordinaria N° 021-2012

Fecha: 30 de marzo del 2012  
Hora: 14:30 PM  
Lugar: Sala de sesiones del Consejo

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593 y el artículo 49 de la Ley N°6227, y la resolución RCS-399-2010, adoptada mediante el acuerdo del Consejo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010, la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la sesión extraordinaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del próximo día 30 de marzo del 2012 en la Sala de sesiones del Consejo, a las 14:30 horas, para tratar el siguiente Orden del Día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- II. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

1. Oferta de Interconexión de Referencia. Remisión de Objeciones y Cambios para Subsanación dentro del procedimiento de aprobación de la Actualización de la Oferta de Interconexión por Referencias del Instituto Costarricense de Electricidad presentada el 20 de setiembre del 2011. Expediente SUTEL-OT-149-2011. ■

Indicar el tipo de contenido del acuerdo respectivo y la documentación presentada:

<https://docs.google.com/a/sutel.go.cr/viewer?a=v&pid=sites&srcid=c3V0ZWwuZ28uY3J8Y29uc2Vqb3xneDoxYjcyNjExNjQzZDU2NDVh>

( ) Acuerdo simple    ( ) Acuerdo motivado    (X) Resolución    ( ) Documentos de motivación-Infomes, criterios, etc.

Cinthy Arias Leitón.

2. Revisión del Pliego tarifario vigente. Expediente SUTEL-ET-001-2012. ■

Indicar el tipo de contenido del acuerdo respectivo y la documentación presentada:

<https://docs.google.com/a/sutel.go.cr/viewer?a=v&pid=sites&srcid=c3V0ZWwuZ28uY3J8Y29uc2Vqb3xneDoxODUzMDA0YzJiZWJiNTBI>

<https://docs.google.com/a/sutel.go.cr/viewer?a=v&pid=sites&srcid=c3V0ZWwuZ28uY3J8Y29uc2Vqb3xneDoxZjcyOWE3MTgzYTJmNmU4>

( ) Acuerdo simple    ( ) Acuerdo motivado    (X) Resolución    ( ) Documentos de motivación-Infomes, criterios, etc.

Cinthy Arias Leitón.

**Nota:** De acuerdo a los dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

De inmediato tomó la palabra el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 4, artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, proponía a los demás Miembros del Consejo, modificar el orden del día de manera tal que el punto 1 de las propuestas de la Dirección General de Mercados, relacionado con el análisis de objeciones y cambio de la Oferta de Interconexión por Referencia, sea trasladado para una próxima sesión.

Adicionalmente, solicita adicionar en el orden del día, el nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Profesional Jefe de FONATEL, (oficio 1255-SUTEL-2012), planteamientos que fueron acogidos por unanimidad.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 001-021-2012**

Aprobar, con los cambios sugeridos en esta oportunidad, el orden del día de la sesión extraordinaria 021-2012.

**ARTÍCULO 2****II. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

1. **Oferta de Interconexión de Referencia. Remisión de Objeciones y Cambios para Subsanación dentro del procedimiento de aprobación de la Actualización de la Oferta de Interconexión por Referencias del Instituto Costarricense de Electricidad presentada el 20 de setiembre del 2011. Expediente SUTEL-OT-149-2011.**

De inmediato, el señor Gutiérrez Gutiérrez hizo uso de la palabra para hacer ver que en su criterio la propuesta de Oferta de Interconexión de Referencia incluida en el orden del día de esta sesión requiere un mayor análisis de parte de las áreas involucradas, razón por la cual y tal y como se mencionó a la hora de aprobar el orden del día, sugería posponer su conocimiento para una próxima sesión.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tomando en consideración lo señalado por el señor Presidente dispone:

**ACUERDO 002-021-2012**

Posponer para una próxima sesión el análisis de la Oferta de Interconexión de Referencia. Remisión de Objeciones y Cambios para Subsanación dentro del procedimiento de aprobación de la Actualización de la Oferta de Interconexión por Referencias del Instituto Costarricense de Electricidad presentada el 20 de setiembre del 2011. Expediente SUTEL-OT-149-2011.

2. **Revisión del Pliego tarifario vigente. Expediente SUTEL-ET-001-2012.**

**Se deja constancia de que para el análisis del presente tema estuvieron presentes en la sala de sesiones los señores Adrián Mazón Villegas, Ana Marcela Palma Segura y Laura Molina Montoya, funcionarios de la Dirección General de Mercados.**

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio 1222-SUTEL-2012 del 29 de marzo del 2012, adjunto al que la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, remite el "Informe técnico-jurídico: Estudio del análisis de las oposiciones presentadas en Audiencia Pública", expediente SUTEL-ET-001-2012, por cuyo medio manifiesta que una vez efectuada la audiencia pública en el procedimiento de revisión del pliego tarifario vigente para los servicios de telecomunicaciones, se remite el análisis y las recomendaciones de la Dirección General de Mercados relacionadas con las oposiciones recibidas en el acto celebrada el 1° de marzo del 2012.

La señora Arias Leitón hace ver que de la audiencia pública se recibieron observaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), Radiográfica Costarricense,

**30 DE MARZO DEL 2012**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012**

S.A., Instituto Costarricense de Electricidad, Reinaldo Enrique Sánchez Porras, Juan Diego Solano Henry, Telefónica de Costa Rica TC., S.A., Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Luego de que se refiriera a las conclusiones y recomendaciones del informe, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en el oficio elaborado por la Dirección General de Mercados resuelve:

**ACUERDO 003-021-2012**

- 1.- Dar por recibido el oficio 1222-SUTEL-2012 del 29 de marzo del 2012, adjunto al que la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, remite el "Informe técnico-jurídico: Estudio del análisis de las oposiciones presentadas en Audiencia Pública", expediente SUTEL-ET-001-2012, por cuyo medio manifiesta que una vez efectuada la audiencia pública en el procedimiento de revisión del pliego tarifario vigente para los servicios de telecomunicaciones, se remite el análisis y las recomendaciones de la Dirección General de Mercados relacionadas con las oposiciones recibidas en el acto celebrada el 1° de marzo del 2012.
2. Consecuente con lo anterior emitir la siguiente resolución:

**RCS-121-2012**  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 30 DE MARZO DE 2012**

**“REVISIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PLIEGO TARIFARIO**  
**VIGENTE”**

**EXPEDIENTE SUTEL-ET-001-2012**

---

**RESULTANDO**

- I. Que mediante acuerdo 002-063-2011 de la sesión extraordinaria 063-2011 celebrada el 05 de agosto del año 2011 (folio 02), el Consejo de La Superintendencia de Telecomunicaciones le solicitó a la Dirección General del Mercados (en adelante DGM) iniciar las labores para simplificar el pliego tarifario. (Véase el folio 02 del expediente administrativo)
- II. Que mediante acuerdo 018-083-2011 tomado en la sesión ordinaria 083-2011, celebrada el 09 de noviembre del 2011, el Consejo de la SUTEL acordó dar por recibido el informe "Revisión del Pliego tarifario Vigente", presentado por la DGM mediante oficio 2426-SUTEL-DGM-2011, acogiendo todas las recomendaciones presentadas en el mismo, exceptuando los siguientes dos casos según las argumentaciones que se indican: a) Servicios de Mensaje multimedia MMS: Se considera que un mensaje MMS es similar a un correo electrónico, el cual es un

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

servicio de información. Por lo tanto, corresponde clasificar este servicio como servicio de información y no como servicio de telecomunicaciones. b) El servicio de video llamada: Es un servicio de información, el cual mediante un adecuado procesamiento y compresión de la información de video, permite hacer uso de una red de telecomunicaciones móvil, para el establecimiento de una videollamada. Por lo tanto, corresponde clasificar este tipo de servicio como un servicio de información y no como un servicio de telecomunicaciones. (Véanse los folios 03-04 del expediente administrativo)

- III. Que mediante acuerdo 022-089-2011, de la sesión ordinaria 089-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 14 de diciembre del 2011 se acordó lo siguiente: I. Aprobar la lista y estructura de servicios de telecomunicaciones y de información propuesta por la DGM que consta en los folios del 08 al 18 del expediente administrativo. II. Eliminar del pliego los servicios de información y otros, según los argumentos especificados para cada servicio y según consta a folios 18 a 41 del expediente administrativo. III. Solicitar a la DGM llevar a cabo la apertura del expediente administrativo para la "Revisión del Pliego Tarifario Vigente" de conformidad con lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. IV. Incluir dentro del expediente administrativo para la "Revisión del Pliego Tarifario Vigente" la lista de servicios de telecomunicaciones y otros para los cuales se mantienen las tarifas vigentes, conforme al apartado I del presente acuerdo. Asimismo, incluir la lista de servicios de información y otros que se eliminan del pliego tarifario vigente, conforme al apartado II del mismo acuerdo. V. Solicitar a la DGM que coordine con la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia pública de la "Revisión del Pliego Tarifario Vigente", de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593. (Véanse los folios 05 a 42 del expediente administrativo)
- IV. Que el día 19 de enero del año en curso, mediante oficio 185-SUTEL-2012 se solicitó a la Dirección General de Participación al Usuario la convocatoria a Audiencia Pública de Revisión del Pliego Tarifario Vigente (Véanse los folios 43-45 del expediente administrativo).
- V. Que la convocatoria a audiencia pública fue programada para el día 01 de marzo del año 2012 a las 17:15 horas.
- VI. Que mediante oficio 0100-DGPU-2012 el 23 de enero del 2012 el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro de la Dirección General de Participación al Usuario, solicitó al señor Marvin Robles Gamboa Cura Párroco de la Parroquia de Bribrí las instalaciones del salón parroquial para llevar a cabo la audiencia pública del presente procedimiento. (Véase el folio 46 del expediente administrativo)
- VII. Que el día viernes 27 de enero de 2012 se publicó en dos periódicos de circulación nacional, a saber La República y la Nación, la convocatoria a audiencia pública de la Revisión del Pliego Tarifario Vigente. Asimismo, dicha

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

- convocatoria fue igualmente publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 24 del 2 de febrero de 2012. (Véanse los folios 51-52 y 56 del expediente administrativo)
- VIII. Que mediante oficio 0100-DGPU-2012 el 27 de enero del 2012 el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro de la Dirección General de participación al Usuario formalizó con el señor Alfredo Jones León Director del Poder Judicial, la autorización para el uso de las instalaciones del poder judicial para llevar a cabo la audiencia pública. (Véase el folio 54 del expediente administrativo)
- IX. Que mediante oficio 0366-DGPU-2012/84137 se rindió el informe de instrucción de la audiencia pública para conocer la propuesta de revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente para los servicios de telecomunicaciones y otros, la cual quedó convocada para el día 25 de enero del 2012 a las 17:15 horas. (Véanse los folios 216 y 217 del expediente administrativo)
- X. Que en la citada audiencia pública y de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56, se recibieron y admitieron las oposiciones de las siguientes personas jurídicas y/o físicas: a) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (folios 58 al 82); b) Radiográfica Costarricense S.A (folios 83 al 92); c) Instituto Costarricense de Electricidad (folios 93 a 109 y folios 237 a 265); d) Reinaldo Enrique Sánchez Porras, con cédula de identidad 1-582-995 (folios 110 y 111); e) Juan Diego Solano Henry, con cédula de identidad 1-484-019 (folios 112 al 215); f) Telefónica Costa Rica TC, S.A., (folios 220 al 236); g) Claro CR Telecomunicaciones S.A., (folios 266 al 280); h) Daniel Fernández Sánchez, con cédula de identidad 1-926-826, en condición de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (folios 281 al 284).
- XI. Que en el expediente administrativo consta el Acta 21-2012 de la audiencia pública efectuada a las 17:15 horas del 1 de marzo de 2012, oficio 0410-DGPU-2012/85236, así como el informe de oposiciones y coadyuvancias recibidas en la citada audiencia, oficio 0411- DGPU-2012/85130, ambos de fecha 8 de marzo de 2012. (Véanse los folios 289 a 302)
- XII. Que en el expediente administrativo se incluyeron tanto la grabación del audio de la audiencia pública en la que se conoció el proyecto de simplificación del pliego tarifario, como también la grabación de la videoconferencia de la audiencia realizada el 1 de marzo de 2012. (Véanse los folios 286 y 288)
- XIII. Que mediante oficio 1222-SUTEL-DGM-2012 del 29 de marzo de 2012, la DGM rindió un informe técnico-jurídico sobre las oposiciones a la revisión y simplificación del pliego de tarifario, dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Dicho informe fue conocido por el Consejo en la sesión extraordinaria N° 021-2012 del 30 de abril de 2012.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

- XIV. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece y define los siguientes conceptos importantes de considerar para los efectos de interés en el presente acuerdo:

Artículo 2.- Objetivos de esta Ley, inciso e) *"Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles"*.

Artículo 3.- Principios rectores, inciso f) *"Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección"*.

Artículo 52.- Régimen sectorial de competencia, inciso a) *"Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones"*. Por tanto es responsabilidad de ésta Superintendencia promover la competencia.

- II. Que los servicios de telecomunicaciones han sido definidos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 6 inciso 23 como aquellos *"servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva"*.
- III. Por su parte, la misma Ley indica que las redes de telecomunicaciones son *"sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y*

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

*redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada" (inciso 19 correspondiente al artículo 6).*

- IV. Que la Ley N° 8642 define al servicio de información como aquel *"servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha"* (inciso 25, artículo 6).
- V. Que respecto a los servicios de información antes definidos, el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"...La Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios."*
- VI. Que las tarifas vigentes a la fecha y las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentran establecidas en las siguientes resoluciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP):
- RRG-1832-2001 del 20 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta N° 51 del 13 de marzo del 2001.
  - RRG-2835-2002 del 31 de octubre de 2002, publicada en La Gaceta N° 218 del 12 de noviembre del 2002.
  - RRG-3202-2003 del 14 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 161 del 22 de agosto del 2003.
  - RRG-5680-2006 del 5 de julio de 2006, publicada en La Gaceta N° 139 del 19 de julio de 2006.
  - RRG-5907-2006 del 16 de agosto de 2006, publicada en La Gaceta N°172 del 07 de setiembre del 2006.
  - RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N°52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006.
  - RRG-5986-2006 del 21 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta N°190 del 04 de octubre del 2006.
  - RRG-6206-2006 del 23 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta N° 243 del 19 de diciembre de 2006.
  - RRG-6351-2007 del 19 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta N° 54 del 16 de marzo del 2007.
  - RRG-7210-2007 del 21 de setiembre de 2007, publicada en la Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2007.
  - RRG-7575-2007 del 22 de noviembre de 2007, publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 2007.
  - RRG-8147-2008 del 31 de marzo de 2008, publicada en La Gaceta N° 71 del 11 de abril del 2008. RRG-5671-2006 del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta N° 137 del 17 de julio del 2006.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

- VII. Que las tarifas mencionadas en el punto anterior han sido publicadas y reunidas en el denominado "pliego tarifario".
- VIII. Que el pliego tarifario representa un instrumento muy importante para el usuario final de las telecomunicaciones ya que facilita el conocimiento de las tarifas de los servicios disponibles que se encuentran ahí regulados, donde se procura también cumplir con el principio de transparencia, además que le facilita el evitar confusiones al contratar este tipo de servicios.
- IX. Que el pliego tarifario vigente además de incluir las tarifas de todos los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), incluye también tarifas de otros servicios como por ejemplo servicios de información, servicios mayoristas y tarifas asociadas a cargos administrativos, de trámite, de construcción, entre otros.
- X. Que mediante resolución RCS-615-2009 del Consejo de la SUTEL del 18 de diciembre del 2009, se estableció que las tarifas fijadas en el pliego tarifario vigente corresponden a "tarifas máximas" que rigen para todos los proveedores y operadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XI. Que el fin del presente procedimiento es revisar y simplificar el pliego tarifario vigente con el propósito de establecer una nueva lista de servicios. El objetivo no es realizar una fijación tarifaria, como tampoco establecer si existen condiciones de competencia en mercados o servicios específicos, sino más bien revisar y actualizar el contenido y estructura del pliego tarifario que hasta ahora ha estado vigente y las demás resoluciones relacionadas con esta materia. Esto con la finalidad de asegurar la participación de la SUTEL en la fijación de tarifas con respecto a los servicios cuya regulación le compete por ley o en consonancia con el interés de velar por la tutela de los derechos de los usuarios.
- XII. Debe tenerse presente que la fijación o modificación de las tarifas, no siendo el objeto de este procedimiento, deberá abordarse en un proceso independiente y separado del que aquí se conoce, según las reglas que establece la legislación vigente.
- XIII. Que con el fin de cumplir con lo anterior, el Consejo y la Dirección General de Mercados, analizaron la permanencia o no de cada uno de los servicios incluidos en el pliego tarifario vigente considerando lo siguiente:
- a. El impacto de mantener o no una tarifa para aquellos servicios que se mantienen en monopolio bajo la legislación vigente con el fin de mantener una adecuada tutela de los derechos de los usuarios finales.
  - b. La clasificación de los servicios relacionados con cada una de las tarifas incluidas en el pliego tarifario vigente, en las categorías de servicios de

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

telecomunicaciones, servicios de información y, el análisis de otros cargos contemplados en el citado pliego, que corresponden a cargos administrativos o similares.

- c. De acuerdo a la legislación vigente, las tarifas de servicios de telecomunicaciones en los que no exista declaratoria de competencia, deben ser establecidas por la SUTEL, por lo que éstas deben permanecer en el pliego tarifario. Por otra parte, las tarifas de los servicios de información no deben ser establecidas por la SUTEL. Sin embargo, la Superintendencia mantiene la potestad de imponer a los operadores de este tipo de servicios, obligaciones en el caso en que ello se requiera para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios. Se revisan también los cargos administrativos y similares, para determinar cuáles requieren de regulación por parte de la SUTEL.
- XIV. Que en virtud del análisis referido en el considerando anterior, el Consejo de SUTEL mediante el acuerdo 018-083-2011, de la sesión ordinaria 083-2011, celebrada el 9 de noviembre de 2011, acordó aprobar la lista y estructura de servicios de telecomunicaciones y de información, según lo que consta en el resultado III de esta resolución.
- XV. Que una vez advertido todo lo anterior, procede analizar cada una de las oposiciones recibidas a partir de la audiencia pública convocada en este procedimiento, análisis que toma como base las valoraciones emitidas por la Dirección General de Mercados en su informe, oficio N° 1222-SUTEL-DGM-2012, el cual se acoge como se especifica para cada caso.
- XV. **Sobre la oposición del MINAET: A) Sobre la justificación para simplificar el pliego tarifario: El MINAET considera que el criterio empleado por SUTEL para la exclusión de los servicios del pliego tarifario es impreciso y además tiende a confundir a los usuarios respecto a la tarifa a cobrar por servicios de telecomunicaciones que conllevan un servicio complementario. Proponen hacer una lista con los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, y con los servicios de telecomunicaciones que conllevan algún servicio complementario, asimismo dejar explícita la forma en la cual se seguirá tarifando el servicio complementario. Con ello se buscan lograr una mejor comprensión del pliego tarifario por parte de los agentes de mercado y así cumplir con el principio de transparencia que rige a la SUTEL. Criterio del Consejo: Una vez analizado el punto objetado, es preciso resaltar que el formato de simplificación del pliego tarifario sometido a audiencia pública, se elaboró tal y como fue presentado, con la pretensión de facilitar su comparación con el pliego tarifario en revisión. De esa manera los agentes de mercado interesados en el proceso tendrían una mayor facilidad de comprensión, al analizar de manera comparativa los servicios que están en el pliego actual y los que se excluirán en el simplificado. Sin embargo, a partir de nueva valoración de este punto, y según el propio criterio emitido por la**

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

DGM en el oficio 1222-SUTEL-DGM-2012, se estima que la nueva lista de servicios de telecomunicaciones debe estar ordenada de manera que se facilite aún más su comprensión, no necesariamente de manera comparativa, por lo que dicha lista se presentará –según se dispone más adelante– en un orden más simplificado que sea congruente con la oferta de los servicios del mercado de las telecomunicaciones en la actualidad. En definitiva, se acoge la objeción del MINAET. **B) Sobre la rigidez para ajustar y diversificar las tarifas:** El MINAET considera que la propuesta de simplificación del pliego tarifario genera cierta rigidez para ajustar y diversificar las tarifas, esto en detrimento del desarrollo del mercado y su competitividad. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo deja advertido la DGM en el informe técnico que este órgano colegiado avala, el objetivo del pliego tarifario es establecer cuáles son los servicios de telecomunicaciones que están sujetos a regulación; igualmente brinda una guía a los agentes de mercado para que estén informados de los precios vigentes. Con lo anterior, cualquier modificación de tarifas necesaria puede ser solicitada por los operadores o hacerse de oficio por parte del Regulador si este así lo considera necesario mediante los mecanismos establecidos en la Ley 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público, Capítulo VII: Peticiones Tarifarias. En línea con lo anterior, es claro que la simplificación del pliego tarifario no es el instrumento o mecanismo que aplica para efectuar cambios en las tarifas o solicitud de tarifas para nuevos servicios, lo que debe hacerse en un procedimiento aparte, tal y como ya ha sido indicado. En consecuencia, se rechaza esta oposición del MINAET.

- XVI. **Sobre la oposición de Radiográfica Costarricense S.A.:** **A) Sobre la generalidad del Pliego:** RACSA sostiene que el pliego tarifario debe responder a una oferta real del mercado y no a la oferta comercial del ICE. La propuesta de simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente debe responder a las necesidades del mercado actual y no sólo en función de la oferta y nombres comerciales de servicios de un operador como el ICE y debe contemplar una generalidad de criterios expertos que respondan a una valoración del mercado para incluir la totalidad de las soluciones de telecomunicaciones ofertadas en el mercado de forma más objetiva e igualitaria. **Criterio del Consejo:** Avalando la posición desarrollada por la DGM en su informe sobre este punto, entiende este órgano regulador que efectivamente lleva razón el operador al solicitar que el nuevo pliego responda a la oferta real del mercado y no a la oferta y nombre comercial del ICE. En todo caso, resulta importante mencionar que el acuerdo presentado en la audiencia pública relacionada con este procedimiento, representaba el primer paso de un proceso que tendiente a establecer una nueva lista de precios regulados de acuerdo a la oferta real del mercado. En este sentido, el primer paso que se llevó a cabo fue presentar una simplificación del pliego actual, el cual es la lista de pliego regulado como tarifas máximas según resolución 615-SUTEL-2009 y por lo tanto el propósito fue tomar las tarifas y renglones vigentes y eliminar aquellas que no se deben regular de acuerdo a la Ley, sin proponer una nueva lista que podría haber generado confusión, ya que no hubiera permitido tener un punto de comparación para el usuario. Sin embargo, tal y como se indicó con respecto a los argumentos presentados en la oposición A)

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

del MINAET, en esta misma resolución se plantea una lista de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria por parte de la SUTEL, como más adelante quedará establecida. En consecuencia, se acoge la oposición de RACSA, lo cual quedará reflejado en la nueva lista que en esta misma resolución se establece. **B) Sobre las condiciones de tasación de los servicios: RACSA** afirma que se deben establecer los servicios regulados con base en la tecnología y no con base en la velocidad del servicio. **Criterio del Consejo:** Concuera el Consejo con el criterio de la DGM, en el sentido de que esta objeción debe ser rechazada por cuanto el objetivo de este procedimiento es simplificar el pliego tarifario vigente sin entrar a modificar las tarifas y condiciones actuales de éstas. Para establecer las tarifas se requiere un procedimiento tarifario separado contemplando los criterios correspondientes, lo cual no es el objeto de este procedimiento cuyo propósito está dirigido únicamente a la simplificación del pliego tarifario vigente como tal sin variar las tarifas propiamente dichas. De esta forma, se rechaza la oposición del recurrente en este punto. **C) Sobre el cobro de puertos: RACSA** argumenta que los puertos de acceso no deben regularse por no corresponder a un servicio de telecomunicaciones, por eso se solicita a la SUTEL la estandarización del pliego y la no regularización de estos servicios. **Criterio del Consejo:** En relación con este punto, tal y como bien lo indica la DGM en su informe, hay que aclarar que la Superintendencia en este procedimiento no está considerando como un servicio de telecomunicaciones el uso de los puertos de acceso. Si bien RACSA no especificó en su oposición cuál de los cargos no se apega a este criterio, en este proceso los costos por puerto de acceso están siendo eliminados del pliego tarifario salvo en los casos de servicios ATM. En esa línea lo que procede es acoger la oposición de RACSA, lo que supone que se eliminan del pliego tarifario los cargos asociados a los puertos de acceso relacionados con los servicios citados. En consecuencia, se acoge esta oposición. **D) Sobre la no regulación de tramos internacionales: RACSA** solicita que para el servicio de roaming de datos y para otros que requieran segmentos internacionales, sólo sea regulado el tramo nacional y no así el segmento internacional. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo señala la DGM en su informe y como se indica en el considerando XI de esta resolución, el presente procedimiento no pretende modificar tarifas particulares, ni declarar mercados o servicios en competencia. El no mantener la fijación tarifaria para el servicio de roaming de datos en el segmento internacional, implicaría que esta Superintendencia no tendría control sobre los precios que aplicarían los operadores por este servicio, aún y cuando este es un servicio de telecomunicaciones, sobre el cual la SUTEL mantiene competencia regulatoria. Por ende, en vista de que la oposición de RACSA implica alejarse del objetivo de la revisión y simplificación del pliego tarifario, procede rechazar esta oposición. Se advierte que la inclusión de este servicio en el pliego obedece al hecho de que es un servicio regulado, aclarando aquí que la tarifa correspondiente deberá fijarse en el procedimiento que al efecto se lleve a cabo. **E) Sobre VSAT: RACSA** solicita aclarar la caracterización y justificación que se le asigna al servicio de conexión satelital VSAT, punto 60 del pliego tarifario referido a Datos, por cuanto, respecto de éste, sólo se indica que la "tarifa fue derogada por VSAT". **Criterio del Consejo:** Como lo indica la DGM en su informe, la resolución RRG-6206-2006

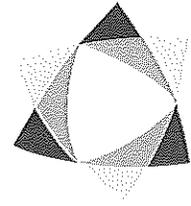
30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

"SOLICITUD DE AJUSTE DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO VSAT -ICE POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD", estableció nuevas tarifas para los servicios de VSAT. En dicha resolución se define el servicio de VSAT como aquel que *"pretende satisfacer las necesidades de comunicaciones para aquellas áreas del territorio nacional no cubiertas por las redes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones."* Agrega la resolución que dicho servicio *"consiste en un servicio de conexión permanente al Sistema Nacional de Telecomunicaciones por medio de un enlace satelital que permitirá el acceso a los distintos servicios como telefonía e Internet"*. Esta descripción corresponde a la que se da para el servicio de conexión satelital doméstico, para el cual se indica que es *"el servicio mediante el cual un cliente se conecta al SNT a través de un enlace satelital"*. Por lo tanto, resulta claro que la fijación tarifaria de la resolución RRG-6206-2006 sustituye la del servicio de conexión satelital doméstico. En consecuencia, debe tenerse por aclarado el punto tal y como se indica supra. Por lo tanto, en la lista actual se eliminan las líneas correspondientes al servicio satelital doméstico, según lo explicado. Por otro lado, se mantienen las líneas correspondientes a los servicios de "Línea dedicada permanente Satelital (Ldps 1) Tarifa mensual para los servicios Ldps 1 en banda Ku" y "Servicios de Líneas dedicadas virtuales satelitales (Ldvs) Telepuerto propiedad del usuario", que no han sido sustituidos ni derogados por la resolución RRG-6206-2006. **F) Sobre el mercado relevante:** **RACSA** considera necesario proceder con el análisis respectivo de la definición de los mercados relevantes y una vez que exista competencia efectiva en los servicios de transferencia de datos y telefonía IP, proceder a liberar la regulación tarifaria. **Criterio del Consejo:** Al igual que lo hace ver la DGM, para este órgano regulador el fin de la audiencia pública celebrada y del procedimiento que se ha seguido, es simplificar el pliego tarifario sin modificar propiamente las tarifas ni las condiciones de los servicios que se mantendrían regulados, por lo tanto lo solicitado en este punto por RACSA requiere un análisis que debe efectuarse en un proceso separado e independiente del que actualmente nos ocupa. En el tanto la oposición no se refiere directamente al propósito del procedimiento asociado al proceso de audiencia en cuestión, ésta debe rechazarse.

- XVII. **Sobre la oposición del Instituto Costarricense de Electricidad:** **A) El pliego debe responder a la oferta real del mercado y no a la oferta comercial del ICE:** **El ICE** señala que la propuesta de simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente debe incluir la totalidad de las soluciones de telecomunicaciones ofertadas en el mercado costarricense de las telecomunicaciones y no solo ser una propuesta homologada a la oferta comercial del ICE, que además de desincentivar la competencia sectorial, podría constituir un ejercicio discriminatorio de la función regulatoria por parte de la SUTEL en perjuicio del ICE. **Criterio del Consejo:** Coincide este órgano regulador con la posición externada por la DGM en su informe, en cuanto a que lleva razón el ICE al solicitar que el nuevo pliego responda a la oferta real del mercado y no a la oferta comercial del ICE. El acuerdo presentado en la audiencia pública relacionada con este procedimiento, representaba el primer paso de un proceso tendiente a establecer una nueva lista de precios regulados de acuerdo a la oferta real del mercado. En este sentido, la

Nº 13550



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

primera tarea que se llevó a cabo fue presentar una revisión y simplificación del pliego actual, el cual es la lista de servicios y tarifas máximas según resolución 615-SUTEL-2009 y por lo tanto el propósito fue tomar los servicios y eliminar aquellos que no se deben regular de acuerdo a la Ley, sin proponer una nueva lista que podría haber generado confusión, ya que no hubiera permitido tener un punto de comparación para el usuario. Sin embargo, tal y como se indicó para las objeciones anteriores sobre el mismo tema, en esta misma resolución se está planteando una nueva estructura de la lista de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria por parte de la SUTEL, como más adelante quedará establecida, lista que considera la oferta real del mercado y no la oferta del ICE como se encuentra actualmente el pliego tarifario. Esto exceptuando entre otros, los cargos referentes a la red de telefonía básica tradicional, que en vista de que se mantiene en monopolio, los servicios corresponden a los que ofrece el ICE. Asimismo, en vista de que para la telefonía pública existen condiciones diferentes según el tipo de sistema, se mantiene también la referencia al tipo de servicio ofrecido por el ICE (tarjetas prepago 1197 y 1199, tarjetas chip y monedero). En consecuencia, se acoge parcialmente la oposición del ICE en los términos enunciados anteriormente. **B) Necesidad de definición técnica y clara de servicios:** El ICE señala que en lo que respecta a los servicios contenidos en las diferentes categorías, la SUTEL debe establecer una definición más precisa para cada servicio que permita entender claramente sus alcances. Lo procedente es que los servicios se definan según sus características técnicas y no con base en nombres que son propios de la oferta comercial de una empresa en particular. Otro elemento importante a considerar, según el ICE, es la incorporación del parámetro de "calidad del servicio", aspecto que ha emergido producto de la evolución tecnológica que se presenta en Costa Rica, donde existen redes que debido a su obsolescencia tecnológica a nivel mundial, abren paso a otras tecnologías donde esta consideración es fundamental para su comercialización y es utilizada como estándar por los demandantes de los servicios de telecomunicaciones. **Criterio del Consejo:** Al igual que se ha dicho para el punto anterior y como lo hace ver la DGM en su informe, se reitera el hecho de que la propuesta llevada a audiencia pública respondía a un primer paso del fin último (una nueva lista de precios regulados que represente un instrumento útil para los usuarios) y por lo tanto se simplificó el pliego vigente sin llegar a crear una nueva lista que impidiera la comparación y revisión del pliego vigente y de la propuesta por parte de los usuarios. Sin embargo, como parte del proceso de revisión en el que justamente estamos trabajando, se admite que es necesario replantear la lista, aspecto que quedará definido en esta misma resolución como más adelante se detallará. Con respecto a los parámetros de calidad, debemos indicar que estos responden a los criterios ya establecidos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, con lo cual el pliego no necesariamente debe aludir a dichos criterios en el tanto existe normativa vigente que ya regula dichas condiciones. En consecuencia, se acoge parcialmente la oposición del ICE en este punto según lo dicho. **C) Necesidad que el pliego únicamente incluya servicios regulados:** El ICE sostiene que por razones de eficiencia y transparencia el pliego debería incluir únicamente la descripción de los

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

servicios de telecomunicaciones que conforme a la legislación se considere que deben ser regulados. De esta forma se entendería que los precios de todos aquellos servicios que no estén cubiertos por las definiciones incluidas en el presente pliego, podrán ser fijados libremente por los operadores y proveedores del mercado de las telecomunicaciones. Solicitan que las disposiciones anteriores queden expresamente establecidas en el acuerdo del Consejo de la SUTEL que apruebe el presente pliego. **Criterio del Consejo:** A partir del criterio desarrollado por la DGM en su informe, concluye este Consejo que el pliego efectivamente solo debe incluir aquellos servicios que serán regulados. Cabe apuntar que existen servicios que siendo regulados, tienen a la fecha una tarifa igual a cero, pero como servicios deben formar parte de la lista y de hecho se mantienen en ella al tratarse de servicios regulados. Lo contrario, podría generar una incorrecta interpretación por parte del operador que lo lleve a entender que puede cobrar algún cargo por estos, lo que no sería aplicable por ejemplo en los servicios que están definidos como gratuitos por Ley o cuando no existan costos asociados a ellos que determinen su cobro. Sobre esa línea y siendo servicios regulados, se debe garantizar que los usuarios tengan la posibilidad de conocer esa condición así como su tarifa, aunque esta sea igual a cero. Siendo congruentes con lo anterior, procede señalar que los servicios que no se encuentren dentro de la lista de precios regulados, podrán ser libremente fijados por los operadores con excepción de los nuevos servicios de telecomunicaciones, cuya tarifa tendrá que ser fijada por la SUTEL de acuerdo al artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones. Cabe advertir también que respecto a los servicios de información, la SUTEL puede imponer a los proveedores las condiciones establecidas en el artículo 51 de la misma Ley, cuando determine que es necesario para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios. En definitiva, se advierte que la SUTEL coincide con la posición externada por el ICE en este punto y en consecuencia se admite su planteamiento. **D) Sobre la tarifa básica de telefonía básica tradicional:** El ICE indica que en la casilla 19 de la página 5 de la propuesta, se establece que la tarifa básica tradicional corresponde a 160 minutos. Al respecto, solicitan que esta tarifa no se mantenga vinculada a la cantidad de minutos pues dicha tarifa podría variar según estrategias que se implementen para subsanar aspectos propios de la red de acceso, como es el caso del tema de su déficit. **Criterio del Consejo:** Analizado este punto, se concuerda con la DGM en cuanto a que la oposición debe ser rechazada debido a que el objetivo de este procedimiento únicamente tiende a simplificar el pliego tarifario. La modificación de los criterios para fijar la tarifa básica del servicio de telefonía básica tradicional requiere de un procedimiento adicional y separado, dado que la propuesta únicamente incluyó una revisión de la estructura del pliego vigente sin incluir la revisión de criterios para fijar tarifas de ciertos servicios que sí son servicios regulados y que en consecuencia deben mantenerse en el pliego. En consecuencia, se rechaza la oposición del ICE en este punto. **E) Sobre la inclusión de unidades de medida para cada servicio:** El ICE solicita que se indiquen unidades de medida para cada servicio. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo recomienda la DGM en su informe, el propósito del procedimiento no incluye modificar la estructura del pliego para incluir unidades de medida de cada servicio, sino solo determinar cuáles son servicios regulados o no.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

En esa línea, las unidades de medida aplicables son aquellas ya definidas en el pliego vigente para los servicios regulados que se mantienen en la lista determinada en la presente resolución. Se rechaza la oposición del ICE en este punto. **F) Sobre el servicio de geolocalización:** El ICE manifiesta que en la categoría de "Telefonía Móvil Celular" se establece el servicio de Internet Móvil sin acceso a voz "Geolocalización ámbito nacional" como servicio regulado, sin embargo en la resolución SUTEL 188-SCS-2009/38558 se clasifica el servicio denominado "*información basada en la ubicación de móviles*" como un servicio de información, por lo tanto queda en evidencia una contradicción en lo indicado en la propuesta de simplificación del pliego tarifario. **Criterio del Consejo:** Como lo indica la DGM y según la posición de este Consejo, el ICE lleva razón al indicar que el acuerdo SUTEL 188-SCS-2009 determina como servicio de información el siguiente servicio: "*información basada en la ubicación de móviles*". No obstante se mantuvo dentro del pliego propuesto como servicio de telecomunicaciones al servicio llamado "Geolocalización ámbito nacional", por lo que en este punto se considera razonable la acotación del ICE y por lo tanto, si bien es cierto que el servicio de internet móvil sin acceso a voz es un servicio de telecomunicaciones, la parte adicional que se cobra por este servicio de "valor agregado" es un servicio de información que no debe ser regulado por la SUTEL. Así, se acoge la oposición del ICE en este punto. **G) Sobre los servicios 900:** El ICE manifiesta que en la categoría de la "Telefonía Móvil Celular" se presentan los servicios "Tráfico terminado en Servicio 900" y otros similares, donde se indica que aplica la tarifa móvil prepago o postpago, cuando la SUTEL en oficio 346-SCS-2010 estableció que los servicios 900 son servicios de información. Por esto se solicita que sea eliminada cualquier referencia a dichos servicios en el presente pliego. **Criterio del Consejo:** En este punto, como lo advierte la DGM, el Instituto está en lo cierto al hacer referencia sobre la declaración que contiene el oficio 346-SCS-2010 por parte de este Consejo relativa a la definición de servicio de información que se le da a los servicios 900. No obstante, aquí resulta muy importante mencionar que el fundamento para tal declaración fue el siguiente: "*El contenido de la información trasegada del proveedor 900 hasta el usuario corresponde a un servicio de información*". Ahora bien, la inclusión que se hace en el pliego tarifario corresponde a la tarifa de la llamada como tal que sí constituye un servicio de telecomunicaciones lo que determina que no hay ninguna contradicción. En definitiva hay que aclarar que el servicio de información prestado a través de la llamada no está siendo regulado, pero la llamada como tal sí lo es y por eso se incluye en la nueva lista. En consecuencia, en esos términos el servicio debe mantenerse en el pliego y por ello se rechaza la oposición del ICE. **H) Sobre otros servicios de la telefonía básica tradicional:** El ICE sostiene que en la categoría de telefonía básica tradicional se incluyen cargos por los servicios de "Reconexión ante retiro temporal", "Reconexión del servicio por falta de pago", "Reinstalación del servicio por liquidación", entre otros, los cuales solicita que sean excluidos del pliego por cuanto no son servicios de telecomunicaciones, sino que corresponden -por su naturaleza- a trámites administrativos cuyos cargos son materia reservada al operador/proveedor como parte de su estrategia empresarial. **Criterio del Consejo:** Concuerda este Consejo con la posición de la DGM en cuanto a que ciertos cargos relacionados con el servicio de telefonía básica tradicional se deben

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

mantener dentro de la lista de servicios de telecomunicaciones a pesar de que no corresponden a servicios de telecomunicaciones. Lo anterior debido a que la telefonía básica tradicional se encuentra en monopolio de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 8660, ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y por lo tanto se deben mantener reguladas. En línea con lo anterior, al quedar establecido dicho monopolio por disposición legal no hay posibilidad de competencia como mecanismo de regulación de precios, por lo tanto dichos servicios y otros rubros asociados a cada uno de ellos deben mantenerse regulados con el fin de evitar la comisión de prácticas indebidas por parte del operador involucrado y con ello resguardar los derechos de los usuarios de dicho servicio. Si bien estamos ante servicios que no son servicios de telecomunicaciones, por su situación particular de ser prestados en monopolio, deben mantenerse regulados. En consecuencia, se rechaza la oposición en este punto. 1) **Sobre el uso del nombre comercial ACELERA:** El ICE afirma que en la categoría de "Datos" se incluye el "Servicio Acelera vía ADSL tarifa mensual" y el servicio "Acelera por velocidad con CPE aportado por el cliente, tarifa mensual", respecto de los cuales, el nombre "ACELERA" corresponde a la marca comercial que utiliza el ICE para su oferta de servicios de internet de banca ancha residencial y no a la caracterización técnica del servicio que sería lo procedente, dada la existencia en el mercado de gran cantidad de operadores y proveedores diferentes al ICE que comercializan servicios similares bajo nombres diferentes. Sostiene que mantener el nombre ACELERA dentro del presente pliego conllevaría a regular únicamente el servicio que presta actualmente el ICE, lo cual constituiría una clara violación al principio de igualdad postulado en la ley. De ahí que solicitan eliminar cualquier referencia al nombre comercial ACELERA dentro del presente pliego y modificar el nombre del servicio de acuerdo a su caracterización técnica general. Indican que la SUTEL debería regular el servicio de Internet para el hogar sin definir velocidades, en el entendido que las tarifas deben estar orientadas a costos. Esta misma observación aplica para los servicios de "Telefonía internacional servicio semiautomático marcación internacional por parte del ICE (1116) cargo por minuto"; "Telefonía internacional servicio semiautomático asistencia del ICE posterior a la marcación (07 09 CR Directo)", "Traslado, instalación o retiro de puentes de conexión canales arrendados", "VSAT-ICE, servicio conexión internet y telefonía con estación propiedad cliente" y "VSAT-ICE cargo por conexión a internet por velocidad". **Criterio del Consejo:** Respecto a la solicitud del ICE para eliminar cualquier referencia al nombre comercial Acelera dentro del nuevo pliego, se entiende –al igual que lo hace la DGM– que dicha petición resulta razonable y por ende, en la publicación de la nueva lista de servicios regulados que se establece en esta misma resolución, se incluye el nombre del servicio y/o la referencia genérica al servicio que responde a la oferta del mercado y no a la oferta comercial del ICE. Hay que advertir que se incluyó el nombre de "Acelera" en la lista sometida a consulta debido a que, como se mencionó anteriormente, el primer paso fue tomar las tarifas autorizadas y establecer una nueva lista, permitiendo la comparación con la anterior. En este punto, se da por aceptada la oposición del ICE. Por otro lado, en relación con la solicitud que se plantea para regular el servicio de Internet para el hogar sin definir velocidades y de regular con orientación a costos los

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

servicios especificados en el punto 7, (folio 98 del expediente), estima este Consejo que, según lo bien lo apunta la DGM, el fin del presente procedimiento es el de simplificar el pliego vigente sin modificar las tarifas ni las condiciones de los servicios que se mantendrían reguladas, por lo tanto lo solicitado en este punto por el ICE requeriría un análisis adicional y por separado de este proceso. En consecuencia, esta oposición se rechaza. **J) Sobre el servicio "SMS Corporativo":** El ICE manifiesta que en la categoría "Nuevos Servicios" se indica que el servicio de "SMS Corporativo" es un servicio regulado, sin embargo en la resolución 188-SCS-2009, la SUTEL señaló que dicho servicio no implica la operación de redes de telecomunicaciones propiamente dicho y que además se restringe al ámbito nacional, por lo que no se requiere la anotación de que "solo se regula la parte correspondiente al tramo nacional que es un servicio de telecomunicaciones, la parte internacional está fuera de la jurisdicción de SUTEL". **Criterio del Consejo:** Lleva razón el ICE cuando indica que en el acuerdo de la SUTEL comunicado mediante oficio N° 188-SCS-2009 se incluye como servicio de información al servicio denominado "SMS Corporativo". De hecho, al igual que lo reconoce la DGM en su informe, se entiende que es razonable la acotación del ICE, la que además, en el contexto del análisis general del pliego tarifario que está realizando la SUTEL, obliga a establecer que de acuerdo con la naturaleza y características del servicio (es utilizado por las empresas para enviar promociones, anuncios y comunicaciones masivas, lo que representa un valor agregado para quien solicita el servicio, en comparación con un SMS común de usuario a usuario), éste obedece a un servicio de información que no debe ser regulado por la SUTEL. Adicionalmente, lleva razón el ICE al indicar que el servicio de SMS Corporativo solo se presta a nivel nacional, por lo que la indicación sobre la parte internacional resulta innecesaria. En definitiva se acoge la oposición del ICE sobre este punto. **K) Sobre el servicio de mensajería multimedia (MMS):** El ICE indica que en la categoría de "nuevos servicios" se incluye mensajería "Mensajería Multimedia (MMS) internacional" y "Mensajería Multimedia (MMS) Roaming". Afirma que como la misma DGM recomendó en su oficio 2426-SUTEL-DGM-2011, este servicio debe ser clasificado como un servicio de información y por lo tanto ser eliminado del pliego. **Criterio del Consejo:** Efectivamente son atendibles las observaciones del ICE en cuanto a que se debe eliminar de la lista de precios regulados los servicios de "Mensajería multimedia (MMS) internacional" y "Mensajería Multimedia (MMS) Roaming", dado que ya habían sido declarados por este Consejo como servicios de información, según lo dispuesto en el acuerdo N° 018-083-2011, adoptado sesión extraordinaria N° 083-2011 del 9 de noviembre de 2011. En este punto, la objeción es acogida. **L) Sobre la regulación de los servicios de telefonía internacional:** El ICE sostiene que los servicios de "Mensajería de texto (SMS) Roaming" y "Roaming Datos" no deberían estar incluidos en el pliego debido a que, como se expone, la parte internacional está fuera de jurisdicción, y por otro lado, el "tramo nacional" ya está contemplado en la categoría "Telefonía móvil celular" como tarifa de mensajería corta post-pago por mensaje e Internet Móvil respectivamente. Indica adicionalmente que este mismo argumento aplica también para todos los servicios listados en el apartado de "Telefonía internacional". **Criterio del Consejo:** En relación con la solicitud de exclusión de los servicios incluidos en la categoría de "Telefonía internacional" de

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

la lista de servicios de telecomunicaciones, bajo el argumento de que no se debe regular el tramo internacional y solo el tramo nacional del servicio, el Consejo coincide con la posición de la DGM expuesta en su informe, en el sentido de que no se considera razonable el punto expuesto dado que, como se indica en el considerando XI de esta resolución, el presente procedimiento no pretende modificar tarifas particulares, ni declarar mercados o servicios en competencia. El no mantener la fijación tarifaria para el servicio de "Roaming de datos" y "Mensajería de texto (SMS) Roaming" en el segmento internacional, implicaría que esta Superintendencia no tendría control sobre los precios que aplicarían los operadores por este servicio, aún y cuando este es un servicio de telecomunicaciones, sobre el cual la SUTEL mantiene competencia regulatoria. Por ende, en vista de que la oposición del ICE implica alejarse del objetivo de la revisión y simplificación del pliego tarifario, procede rechazar esta oposición. Se advierte que la inclusión de este servicio en el pliego obedece al hecho de que es un servicio regulado, aclarando aquí que la tarifa correspondiente deberá fijarse en el procedimiento que al efecto se lleve a cabo. En consecuencia, se rechaza la oposición del ICE en cuanto a exclusión de los servicios relacionados con "Telefonía Internacional". **M) Sobre el servicio de identificación o no identificación de llamadas:** El ICE indica que en la propuesta sometida a audiencia se eliminan los servicios de "identificación de número Caller ID" y "no identificación de número llamante Caller ID", argumentando que de acuerdo al artículo 45, inciso 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, el usuario tiene derecho a impedir la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que realice sin costo alguno, por lo tanto dicho cargo debe ser gratis para el usuario y no debe existir ninguna fijación de precio. Se señala que al tenor de lo dispuesto en el artículo supra citado, se establece un procedimiento sencillo y gratuito para el bloqueo de identificación de línea de llamada, es decir, la acción o actividad de bloquear por parte del operador a solicitud del usuario, más no así, la funcionalidad de la identificación o bloqueo de la identificación de la llamada, la cual genera costos que deben ser asumidos por los clientes. Al respecto, llaman la atención sobre el principio rector de orientación a costos que nuestra legislación exige garantizar en la prestación de los servicios, por lo que de mantenerse la decisión de gratuidad propuesta, solicitan sean definidos desde ya los mecanismos que les permitan a los operadores y proveedores de servicios recuperar los costos en que se deba incurrir para mantener ambas facilidades a los clientes (Caller ID y No Caller ID). **Criterio del Consejo:** En relación con este punto, vemos que el ICE interpreta que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones se refiere a que el procedimiento para la identificación o no del número debe ser gratuito pero no así la funcionalidad de la identificación o bloqueo de la identificación de la llamada, la cual genera costos que deben ser asumidos por el cliente. Para este Consejo, siguiendo además el análisis que hace la DGM de este punto en su informe, estamos aquí ante una incorrecta interpretación del ICE de los incisos 26 y 27 del artículo 45 de la Ley N°8642 en el tanto dichas normas establecen que el servicio como tal, incluyendo tanto la activación y el funcionamiento del servicio de identificación de llamada, deben ser gratuitos por constituir un derecho claramente establecido a favor de los usuarios. Adicionalmente no se ha demostrado qué tipo de costos estarían asociados a la

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

llamada funcionalidad a la que el ICE alude, puesto que una vez activado el servicio a través del procedimiento -que debe ser gratuito por disposición expresa de la Ley-, no hay un uso adicional de elementos de la red que justifiquen el cobro de un cargo adicional. Lo anterior sin perjuicio de que este operador, promueva una petición de estudio tarifario de estimar que existe una afectación financiera derivada de este punto, proceso que es completamente ajeno al objeto aquí analizado. En consecuencia, se rechaza la oposición del ICE. **N) Sobre los números cortos:** El ICE manifiesta que los servicios denominados 1110, 1112, 1190, 1193, 1197, 1199, 1124, 800 y 900 deben ser excluidos del presente pliego, ya que el servicio de la operadora que en todos ellos se utiliza es un servicio de información cuyo cargo será fijado por cada operador o proveedor, y tal como lo indica la SUTEL en las casillas 52, 53, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la página 08 y 09 de la propuesta, las llamadas que se realicen para acceder estos servicios son servicios de telecomunicaciones regulados, para los cuales corresponderá la tarifa móvil o tarifa básica tradicional según sea el caso. En relación con el servicio denominado 905, aclaran que con base en la resolución RRG-59957-2006, este debe ser entendido como un servicio de llamadas masivas que *"de ser suscrito por aquellos clientes que promuevan la realización de llamadas masivas por tráfico entrante a su servicio telefónico"*. Por lo tanto, el servicio de llamadas masivas conocido como 905, más que un servicio es en realidad una solución técnica que se implementa para evitar congestión y degradación de la calidad de los servicios por lo que no debería estar incluido en el presente pliego tarifario. **Criterio del Consejo:** Respecto a la exclusión que el ICE solicita de los números cortos aquí citados, debe aclararse que éstos fueron incluidos en la lista de servicios regulados sometida a audiencia pública, debido a que se entiende que la parte correspondiente a la llamada para acceder a estos servicios sí se encuentra regulada. Por esta razón, se ha optado por mantener esos servicios en el nuevo pliego a efecto de que el usuario pueda identificar cuáles son los cargos que debe asumir en un determinado servicio. Ahora bien, según el criterio de la DGM, el servicio 1193 o cualquier otro con la misma funcionalidad, debe mantenerse gratuito puesto que corresponde a un servicio de telegestión que debe ser de acceso sin cargo para los usuarios finales de conformidad con la legislación vigente (artículo 13 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones). Asimismo, los servicios prestados a través de los números cortos 1197 y 1199, ya tienen aprobada una tarifa por minuto la cual se mantendrá vigente por tratarse del servicio de telefonía pública, por lo que no se debe cobrar ningún cargo adicional por los servicios que se prestan a través de estos números. Finalmente, los servicios de cobro revertido, prestados a través de los números 800, deben estar sujetos a la tarifa por minuto vigente y tampoco se debe cobrar ningún cargo adicional. Debe quedar claro que el objetivo último de mantener estos servicios en el pliego tarifario es facilitar la información necesaria a los usuarios finales sobre los cargos asociados a los servicios que acceden. En consecuencia, se rechaza la oposición del ICE en este punto. **Ñ) Sobre el servicio de guía telefónica:** El ICE indica que en la categoría de "Servicios especiales SNT" se señala el servicio "Solicitud de información sobre la Guía Telefónica 1113, tarifa móvil o telefonía básica tradicional, por minuto", el cual consideran que ha sido confundido erróneamente por la SUTEL, con el

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

servicio de información descrito en el inciso 15 del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones. Dicha norma establece el servicio gratuito de una guía telefónica nacional y de un servicio nacional de información de voz sobre su contenido para todos los usuarios. Al respecto, sostienen que el servicio 1113 que ofrece el ICE, no es el servicio de información de carácter nacional que se refiere el artículo 45 de la LGT, ello por cuanto, el artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, dispone que: *"...La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de telecomunicaciones y la prestación del servicio nacional de información sobre consulta telefónica sobre números de abonado se realizará en régimen de libre competencia. Cuando la elaboración de la guía de abonados no quede garantizada por la libre competencia, su elaboración corresponderá a la SUTEL. El proveedor o proveedores responsables de prestar los servicios de telefonía fija, pondrán a disposición del público el servicio de consulta telefónica sobre números de abonados contenidos en las guías de abonados. Este servicio se prestará a un precio orientado a los costos del servicio de conformidad al artículo 6, inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones; y tendrá carácter gratuito para el usuario cuando se efectúe desde un teléfono público."* Se considera que el servicio de información nacional conocido dentro de la oferta comercial del ICE como el 1113, no puede ser gratuito sino que el servicio debe tener un precio orientado a costos conforme el artículo 6 de la LGT. En este sentido si la SUTEL mantiene su decisión de no cobrárselo a los clientes, entenderíamos que sus costos podrán ser incluidos dentro del precio de sus tarifas, sea esta tarifa básica o el valor del minuto. En este punto se hace la asociación que se encuentra presente en toda la propuesta de simplificación tarifaria y es que la SUTEL ha reconocido que el servicio donde intervenga una operadora es un servicio de información y por lo tanto, es desregulado. Por lo tanto, es claro que el servicio de información 1113 del ICE no es el mismo servicio de información de voz a nivel nacional, cuya gratuidad para el usuario la garantiza el artículo 45 de la LGT, y el cual más bien corresponde al regulado en el transitorio VI de la LGT, que al respecto establece: *"TRANSITORIO VI.- El primer Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones que se dicte deberá establecer, como mínimo, las siguientes metas y prioridades de acceso universal, servicio universal y solidaridad: 1) Servicio universal (...) c) Que se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico una guía telefónica y se actualice, como mínimo, una vez al año. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales, un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en dicha guía y conforme a las normas que regulan la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad."* El transitorio anterior evidencia que el establecimiento de un servicio de información de voz de carácter nacional gratuito, conforme el artículo 45 de la LGT, es una obligación de servicio universal y como tal, debe satisfacerse a través de FONATEL. De manera tal que la Ley N°. 8642 considera la implementación del servicio de información de voz a nivel nacional mediante dos vías: una es que la misma sea implementada por los operadores o proveedores de los servicios y debe el Regulador reconocerle los costos asociados, conforme el principio de orientación a costos; la otra es, que al tratarse de una obligación

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

propia del servicio universal, su financiamiento debe ser cubierto a través de FONATEL. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo indica la DGM en su criterio, el Consejo estima que resulta evidente que lleva razón el ICE en cuanto a que el actual servicio de información 1113 que dicho operador brinda, es un servicio de información para los usuarios del sistema telefónico desarrollado por dicha entidad, cuyos costos son cubiertos por las tarifas que pagan esos usuarios cada vez que hacen uso del servicio, a través de las tarifas que a su vez fueron fijadas por el ente regulador en virtud del principio de servicio al costo a que hace referencia la Ley 7593. A partir de lo anterior, el servicio 1113 que brinda el ICE se entiende como un servicio de información no regulado por la SUTEL y sujeto, en cuanto a cargos por servicios de telecomunicaciones solo a la tarifa correspondiente a la llamada que permite el acceso al servicio. En consecuencia, se acoge la oposición del ICE lo que implica que se mantiene en el pliego para acreditar el único cargo que admite cobro de tarifa (a saber la llamada) y eliminando la indicación de que a esa llamada corresponde un servicio gratuito. **O) Sobre el depósito de garantía: El ICE** indica que en materia de "Depósito de garantía", si bien la Sutel reconoce que no son servicios de telecomunicaciones, indica en las casillas 33 y 36 de las páginas 6 y 7 de la propuesta, que debe ser regulados al estar asociados a un servicio que se presta en forma monopólica. Posteriormente en la casilla 15, en las casillas 103, 104, 105 y 106 de las páginas 25 y 16 de la propuesta, se estableció que conforme al artículo 50 del Reglamento de Protección al Usuario final, tal depósito debe ser fijado por los proveedores y aprobado por la SUTEL. Al respecto, en su criterio, según lo que dispone el artículo 50 citado, la SUTEL debe aprobar "los medios de garantías" no los montos "per se", de ahí que consideran que no lleva razón la SUTEL al condicionar que cualquier modificación del monto vigente de depósitos de garantía deber ser sometida para aprobación de la Superintendencia. En vista de que la normativa es clara en establecer que lo que aprueba la SUTEL son los medios y no los montos de garantías, consideran que este rubro no debe ser incluido en un pliego tarifario como el propuesto. **Criterio del Consejo:** Siguiendo el razonamiento y el análisis efectuado por la DGM, se estima que efectivamente el artículo 50 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, le da la potestad a la Superintendencia de Telecomunicaciones para aprobar los diferentes medios de garantías para la prestación de los servicios, que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden establecer. De esta forma, esta materia no debe formar parte del pliego tarifario dado que no es este el mecanismo mediante el cual la SUTEL debe ejercer dicha potestad. En consecuencia, se acoge la oposición del ICE en este punto y se elimina del pliego tarifario lo relacionado con los depósitos de garantía aquí mencionados. **P) Sobre el costo por disponibilidad de la red: El ICE** sostiene que en la categoría "Telefonía móvil celular" específicamente en lo que respecta al servicio "Internet móvil sin acceso a voz", se debe incluir el concepto de costo por disponibilidad de la red dentro del precio fijado, con base en las justificaciones que el ICE le ha planteado a la SUTEL. Asimismo, solicitan que se indique el esquema de precios o modelo de cobro para el "Servicio internet móvil por descarga". **Criterio del Consejo:** Como bien lo apunta la DGM en su informe, el fin de la audiencia pública celebrada

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

obedece al propósito de simplificar el pliego vigente sin modificar las tarifas ni las condiciones de los servicios que se mantienen regulados. Por lo tanto lo solicitado en este punto por el ICE requeriría un análisis adicional a efectuarse en un proceso separado de éste, por lo que se debe rechazar esta oposición. Resulta importante señalar y recalcar que el "costo por disponibilidad de la red" no corresponde a una tarifa aprobada y no debe ser utilizada como tal ni tampoco debe incorporarse en la facturación, aspecto que reiteradamente se le ha comunicado y requerido a dicho operador.

**Q) Sobre servicios especiales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones:** El ICE manifiesta que en la categoría "Servicios Especiales SNT" se definen los servicios 1115, 1117, 1122, 1127, 1119, 1118, y 9-1-1 como gratuitos para el cliente exceptuando el sistema 9-1-1 al que por Ley se le ha fijado una tarifa de un 1%. Por esto en su criterio, es importante que la SUTEL indique los mecanismos para conciliar este derecho a los usuarios y el derecho a que se le reconozcan los costos al operador conforme al principio de servicio al costo, contenido en el artículo 6 de la LGT. Una posible solución es que los costos asociados sean distribuidos en su tarifa.

**Criterio del Consejo:** Al analizar este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 45, inciso 6, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 7642, reconoce como un derecho del usuario, la posibilidad de acceder gratuitamente a los servicios de emergencia. A su vez, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el inciso c) del artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario que señala que *"los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso a los números telefónicos de servicios de emergencias tales como el del 911, los bomberos, la policía, la Cruz Roja u otros que en el futuro se establezcan por parte del Estado. Del mismo modo, podrán acceder de forma gratuita a servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación, de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones, y los demás definidos por la Ley 8642"*. Por eso la propuesta de este Consejo, en el sentido de que los servicios ofrecidos por el ICE mediante 1115, 1117, 1122, 1127, 1119 y 1118 resulten gratuitos, se ajusta plenamente a lo establecido tanto en el Ley 7642 como en el citado reglamento. Adicionalmente es necesario señalar que de acuerdo con el actual pliego tarifario dichos servicios son brindados gratuitamente por la entidad telefónica estatal, en el entendido que sus costos de operación forman parte de los costos de operación totales en que incurre el ICE para efectos de prestación de los servicios de telefonía fija. En consecuencia, se rechaza la oposición del ICE y se resuelve mantener la gratuidad de los servicios 1115, 1117, 1122, 1127, 1119 y 1118, tal y como está establecido en el pliego tarifario vigente, advirtiéndole al ICE que los costos de operación que implica la prestación de tales servicios constituyen parte de los costos totales del sistema de telefonía fija.

**R) Sobre los servicios ATM:** El ICE indica que en la categoría "Datos" donde se define "Servicios ATM", casillas 75, 76, 77, se genera una inconsistencia entre la propuesta de regulación de estos servicios, y lo regulado para los servicios "Frame Relay" en los puntos 72, 73 y 74 del acuerdo del Consejo de SUTEL N°022-089-2011. Para el caso de los ATM se clasificaron como servicios de telecomunicaciones sin considerar aspectos desregulados en la parte de puertos de acceso, como sí se consideró para los servicios "Frame Relay". Por eso

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

solicitan la homologación en el tratamiento de todos los servicios y mantener la eliminación del presente pliego de los servicios Frame Relay. **Criterio del Consejo:** Como lo bien lo indica la DGM, en este punto lleva razón el ICE y por lo tanto debe aplicarse el mismo análisis en ambos servicios. Lo anterior nos lleva a acoger la oposición del ICE. **S) Sobre el servicio VPN:** El ICE señala que en la categoría "Datos" se define "Servicios de redes privadas VPN" en las casillas 101, 102 y 103, en las cuales se indica que se regula únicamente la parte de transporte. En la parte que se desregula no se precisa con claridad qué debe entenderse por "cargos adicionales", si estos incluyen por ejemplo el CPE o no. Solicitan que se aclare el concepto VPN y si todo lo que este implica debe considerarse como servicio de información. **Criterio del Consejo:** En este punto, el Consejo es del criterio que solamente se regulan los servicios de telecomunicaciones, por lo que no procede regular costos de CPE, caja interna o alquiler de otros equipos, cuotas de instalación y demás cargos administrativos. En el caso de las tarifas relacionadas con servicios de telecomunicaciones por el de VPN, se mantienen las tarifas por perfil según los términos de la resolución RRG-5957-2006. En consecuencia se atiende la solicitud del ICE, aclarando el punto según lo dicho supra. **T) Sobre los servicios de comunicaciones internacionales:** El ICE argumenta que en la categoría "Otros servicios de telecomunicaciones", casilla 114 de la propuesta de pliego, se define el "Servicio de comunicaciones internacionales", el cual presenta una inconsistencia conforme lo indicado en casillas 47, 48, 49, 50 y 51 de la categoría "Telefonía Internacional" definidas en la misma propuesta de pliego. Consideran que lo correcto es lo indicado en las casillas 47 a 51 mencionadas, las cuales deben mantenerse y eliminar por tanto, la casilla 114. **Criterio del Consejo:** En cuanto a este punto, igual que lo considera la DGM en su informe, y como se indica en el considerando XI de esta resolución, el presente procedimiento no pretende modificar tarifas particulares, ni declarar mercados o servicios en competencia. El no mantener la fijación tarifaria tal y como se encuentra vigente actualmente para el servicio de "Comunicaciones internacionales previa afiliación con el operador, tarifa por minuto", implicaría que esta Superintendencia no tendría control sobre los precios que aplicarían los operadores por este servicio, aún y cuando este es un servicio de telecomunicaciones, sobre el cual la SUTEL mantiene competencia regulatoria. Por ende, en vista de que la oposición del ICE implica alejarse del objetivo de la revisión y simplificación del pliego tarifario, procede rechazar esta oposición y mantener el servicio en la nueva lista de servicios de telecomunicaciones regulados. **U) Sobre el servicio Inmarsat:** El ICE solicita eliminar las casillas 116, 117 y 118 que constan en la página 13 de la propuesta en la categoría "Otros Servicios de Telecomunicaciones", ya que dichas definiciones respecto al servicio Inmarsat contradicen lo indicado en las casillas 47 al 51 para los servicios internacionales, siendo que se trata de servicios de la misma naturaleza y lo correcto es regular únicamente el tramo nacional. El nombre Inmarsat es un nombre comercial y no una caracterización técnica del servicio. **Criterio del Consejo:** Sobre este punto, avalando la posición de la DGM, es nuestro criterio que este servicio al tener características diferentes a los de las casillas mencionadas no se les puede aplicar el mismo criterio aplicado a los demás servicios internacionales. En el tanto se requiere de un análisis particular y de un

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

estudio de fijación tarifaria, fines que no aplican en este procedimiento, por dicha tarifa no se puede desregular hasta no existir una nueva fijación. Se rechaza la oposición del ICE en este punto. **V) Sobre la eliminación de servicios SMS y MMS:** El ICE solicita eliminar en la categoría de "Nuevos Servicios" los servicios de texto SMS y MMS, ya que lo indicado en las casillas 123, 125 y 127 contradice lo establecido tanto en el punto II del acuerdo 022-089-2011 mediante el cual se declaró el servicio de MMS como servicio de información y el acuerdo del Consejo de la SUTEL 013-056-2009, en el cual se definió al servicio SMS corporativo como servicio de información. **Criterio del Consejo:** El ICE solicita eliminar en la categoría de "Nuevos servicios" las casillas 123, 125 y 127, las cuales corresponden a los siguientes servicios respectivamente: Mensajería de texto y mensajería multimedia (SMS y MMS) Internacional, Mensajería multimedia (MMS) Roaming y SMS Corporativos. Para la casilla 123, como se indicó anteriormente, el MMS es un servicio de información por lo que no se regula su tarifa y por lo tanto debe excluirse de la nueva lista de servicios. En cuanto al servicio de SMS internacional, tal y como se indica en el considerando XI de esta resolución, el presente procedimiento no pretende modificar tarifas particulares, ni declarar mercados o servicios en competencia. Es importante además señalar, que el no mantener la fijación tarifaria para el servicio de "Mensajería de texto (SMS) Internacional" en el segmento internacional, implicaría que esta Superintendencia no tendría control sobre los precios que aplicarían los operadores por este servicio, aún y cuando este es un servicio de telecomunicaciones, sobre el cual la SUTEL mantiene competencia regulatoria, por lo que se modificará la justificación incluida en la lista con respecto a este servicio con el fin de acatar este criterio.. Por otra parte, como se analizó en el punto J) de este mismo Considerando, el servicio de SMS corporativo es un servicio de información que será excluido de la lista. En consecuencia, se acoge parcialmente la oposición del ICE en este punto. **W) Sobre el cargo por el detalle de la facturación:** El ICE sostiene que en la categoría de "Telefonía móvil celular", casillas 17 y 18 de la página 15 y 25 de la página 16, la SUTEL recomienda no cobrar los cargos administrativos por "Servicios de restricción y acceso a tráfico, detalle de facturación de tráfico y facturación", al ser un derecho de los usuarios el detalle de la facturación. Indican que se oponen a dicha recomendación debido a que no existe normativa que exprese lo anterior y por ende, dicha interpretación atenta contra el principio de orientación a costos, artículo 6 LGT. **Criterio del Consejo:** Según lo analizado por la DGM en su informe, el Consejo coincide en que lleva razón el ICE en cuanto a que no hay obligación definida en la Ley para que dichos servicios sean gratuitos para el usuario. En consecuencia, se acoge oposición del ICE en este punto. **X) Sobre el servicio 800 universal asignación de un número al cliente:** El ICE se oponen a la recomendación establecida por la SUTEL en la casilla 142 de la página 31 de la propuesta de pliego, respecto a no cobrar por el servicio 800 universal asignación de un número al cliente, por cuanto no existe normativa que establezca gratuidad de este servicio dicha interpretación atenta contra el principio de orientación a costos, artículo 6 LGT. **Criterio del Consejo:** Al igual que en el caso anterior, respecto, considera esta Superintendencia que lleva razón el ICE ya que no hay obligación definida en la Ley para que dichos servicios sean gratuitos para el usuario. Se acoge oposición del ICE en este punto. **Y) Sobre los**

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

**servicios "Número con categoría privado residencial y comercial":** El ICE señala que en la categoría "Telefonía básica tradicional", casillas 52 y 53 de la página 19 de la propuesta, la SUTEL establece que si bien los servicios "Número con categoría privado residencial y comercial" no deben ser regulados tarifariamente, deben ser prestados en forma gratuita. Al respecto se oponen a dicha recomendación debido a que no existe normativa que exprese lo anterior y por ende, dicha interpretación atenta contra el principio de orientación a costos, artículo 6 LGT. **Criterio del Consejo:** Para este caso, y como bien lo indica la DGM, se estima que el ICE está realizando un interpretación incorrecta de los incisos 26 y 27 del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, debido a que los incisos anteriores establecen que el servicio, es decir tanto la activación y el funcionamiento, deben ser gratuitos ya que es un derecho de los usuarios claramente establecido. En consecuencia se rechaza la oposición del ICE en este punto. **Z<sup>1</sup>) Sobre el servicio de "excedente de instalación":** El ICE indica que respecto a la categoría "Telefonía básica tradicional", casilla 50 de la propuesta, servicio "Excedente de instalación", no debe existir regulación de una tarifa dado que este servicio ya no se presta. Indica que si bien este servicio no debe ser incluido dentro del pliego, solicitan que se aclare si existe aún como un costo real del operador. **Criterio del Consejo:** se aclara que dicho cargo sí existe, aunque el servicio sigue estando fuera del pliego tarifario. **Z<sup>2</sup>) Servicio VSAT y líneas dedicadas satelitales:** El ICE solicita que respecto a lo indicado en la categoría "Datos", casillas 60, 61, 62, 63 se explique el fundamento técnico o legal para afirmar que los servicios ahí descritos están derogados por VSAT y aclarar la contradicción que existe con lo dispuesto en la misma propuesta página 12 y 13 y en la cual se define como servicios de telecomunicaciones. **Criterio del Consejo:** Como bien lo indica la DGM en su informe, la resolución RRG-6206-2006 "SOLICITUD DE AJUSTE DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO VSAT -ICE POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD", estableció nuevas tarifas para los servicios de VSAT. En dicha resolución se define el servicio de VSAT como aquel que *"pretende satisfacer las necesidades de comunicaciones para aquellas áreas del territorio nacional no cubiertas por las redes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones"*. Agrega que dicho servicio *"consiste en un servicio de conexión permanente al Sistema Nacional de Telecomunicaciones por medio de un enlace satelital que permitirá el acceso a los distintos servicios como telefonía e Internet"*. Esta descripción corresponde a la que se da para el servicio de conexión satelital doméstico, para el cual se indica que es *"el servicio mediante el cual un cliente se conecta al SNT a través de un enlace satelital"*. Es claro que la fijación tarifaria de la resolución RRG-6206-2006 sustituye la del servicio de conexión satelital doméstico. Por otro lado, los servicios de VSAT no corresponden a los servicios de "Línea dedicada permanente Satelital (Ldps 1) Tarifa mensual para los servicios Ldps 1 en banda Ku" ni a los servicios de "Líneas dedicadas virtuales satelitales (Ldvs) Telepuerto propiedad del usuario", por lo cual, deberán mantenerse en el pliego. Asimismo, es importante mencionar que el cargo de la línea 72 corresponde al servicio "Líneas Dedicadas Satelitales (LDS), con Telepuertos propiedad del cliente, tarifa mensual por velocidad" el cual es diferente a los mencionados anteriormente. Según lo que se ha expuesto supra, se aclara el punto según lo solicitado por el ICE. Se debe incluir en el pliego los cargos de los

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

servicios "Línea dedicada permanente Satelital (Ldps 1) Tarifa mensual para los servicios Ldps 1 en banda Ku" y "Servicios de Líneas dedicadas virtuales satelitales (Ldvs) Telepuerto propiedad del usuario". **Z<sup>3</sup>) Sobre el servicio RDSI-BRI: EI ICE** solicita que se aclare la contradicción entre lo establecido en la casilla 82 de la página 22 de la propuesta, que indica que el servicio RDSI-BRI no se cobra por consumo y la nota que existe en el Pliego Tarifario Vigente que indica que el sistema RDSI-BRI, incluido en el respectivo NT1, debe ser programado para que permita el registro de consumo de minutos en cada uno de los canales del servicio RDSI-BRI por separado. Indican que es importante hacer la aclaración que el consumo se refiere a los minutos. **Criterio del Consejo:** Al respecto, en línea con lo que señala la DGM en su informe, existe un error de interpretación por parte de la SUTEL y por lo tanto se debe corregir y dejar como regulado este servicio. Lo anterior debido a que se había indicado en la justificación lo siguiente: "Indicación en el Pliego Tarifario que esta modalidad de Internet no se cobra por consumo", sin tomar en cuenta que el referirse a consumo se refería a minutos de telefonía y no a un consumo de datos. De esta forma, se hace la aclaración en el sentido de que la casilla 82 "Tarifa por conexión a Internet (RDSI-BRI), tarifa por consumo" corresponde a un servicio de telecomunicaciones que debe regularse su tarifa y por lo tanto se incluye dentro de la lista de precios regulados. **Z<sup>4</sup>) Sobre el número de la resolución citada: EI ICE** solicita aclarar el fundamento con base en el cual la SUTEL establece que los servicios incluidos en la casilla 115, página 28, respecto a los Servicios de Red Internet Avanzada Acceso Simétrico, fueron derogados por resolución 5956-2006 ya que dicha resolución regula aspectos relacionados con la prestación de servicios de acueducto por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia. **Criterio del Consejo:** En relación con este punto hay que indicar que en efecto existe un error en el número de resolución citada que se debe cambiar por el número correcto de la resolución aplicable al asunto, a saber RRG-5986-2006. De esta forma se deja aclarado el punto que además se corrige en la nueva lista de tarifas.

- XVIII. **Sobre la oposición de Reinaldo Enrique Sánchez Porras: A) Sobre el cargo de administración del Sistema de Emergencias 9-1-1: Reinaldo Enrique Sánchez Pórras** solicita se analice para efectos de su inclusión en el nuevo pliego tarifario, lo relacionado con el cargo de facturación aplicable en el caso del Sistema de Emergencias 911, equivalente al 3,86% del respectivo importe. **Criterio del Consejo:** Una vez analizada la oposición, se acoge el criterio de la DGM sobre este tema en el sentido de que no corresponde eliminarlo del pliego tarifario en razón de que estamos en presencia de un cargo administrativo asociado a la tarifa del Sistema de Emergencias 9-1-1 y no únicamente al mercado de las telecomunicaciones. En razón del interés público inmerso en la función que dicho Sistema cumple, asociado a participar de manera oportuna y eficiente en la atención de situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los ciudadanos o casos de peligro de sus bienes, debe hacerse prevalecer dicho fin público y por lo tanto se estima necesario que persista la regulación sobre este cargo, el cual se mantiene en el pliego. En consecuencia, se acoge esta oposición de Reinaldo Enrique Sánchez Porras y se mantiene dicho cargo en el pliego tarifario.

30 DE MARZO DEL 2012

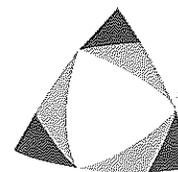
SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

- XIX. **Sobre la oposición de Juan Diego Solano Henry: A) Sobre los servicios de telecomunicaciones abiertos a la competencia: Juan Diego Solano Henry** considera que la ley 8622 (Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos), señala que con excepción de las redes privadas de datos, servicios de Internet y servicios celulares, ningún otro servicio de telecomunicaciones está abierto a la competencia. **Criterio del Consejo:** Una vez analizado el punto objetado, se debe señalar que la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642, establece en su artículo 1, Objeto y ámbito de aplicación, lo siguiente: *“El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas; nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.”* Es claro que La Ley General de Telecomunicaciones no restringe el tipo de servicios de telecomunicaciones que pueden explotarse en el país. Esto a excepción de la telefonía básica tradicional, que quedó excluida de conformidad con el artículo 7 de la ley 8660. En consecuencia, **se rechaza esta oposición de Juan Diego Solano Henry.** **B) Sobre la necesidad de que se haga una declaratoria de competencia: Juan Diego Solano Henry** considera que de conformidad con el artículo 50, Tarifas y Precios, de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL no cumple en emitir una resolución motivada para liberalizar los precios y declarar en competencia el mercado. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo deja advertido la DGM en el informe técnico que este órgano colegiado avala, resulta importante señalar que el artículo 50 de la ley 8642 indica que *“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente(...).”* Resulta claro que lo que establece dicho artículo aplica para las tarifas de los servicios de telecomunicaciones. El objetivo de esta revisión del pliego, ha sido eliminar de este **aqueellos servicios que no corresponden a servicios de telecomunicaciones** y que se mantuvieron en el cuerpo del pliego tarifario al momento de la apertura del mercado. En dicha revisión se está manteniendo la fijación tarifaria para todos los servicios clasificados como servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, a partir el punto que se expone en esta oposición y analizando más en detalle los cambios propuestos al pliego tarifario, así como lo indicado en el considerando XI de esta resolución, se debe tomar en cuenta que el presente procedimiento no pretende modificar tarifas particulares, ni declarar mercados o servicios en competencia. En vista de esto, el Consejo estima que es necesario mantener vigente a la fecha, la regulación existente en su totalidad para los servicios incluidos en la sección de “Telefonía Internacional” del pliego y los servicios en la sección “Nuevos Servicios” del Por Tanto I del acuerdo 022-089-2011. Esto comprende a los servicios de “Telefonía Internacional Tráfico conmutado Marcación Internacional Directa de Abonado (MIDA) – Cargo por

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

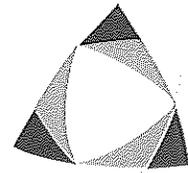
minuto", "Telefonía Internacional Servicio Semiautomático Marcación Internacional por parte del ICE (1116) cargo por minuto", "Telefonía Internacional Servicio Semiautomático Asistencia del ICE posterior a la marcación (07 09 CR DIRECTO), tarifa por minuto, aplica tarifa MIDA", "Telefonía Internacional Servicio De Comunicaciones Internacionales Móviles (CIM), tarifa por minuto", "Telefonía Internacional Servicio 800 Internacional entrante tarifa por minuto", "Mensajería de texto y mensajería multimedia (SMS y MMS) Internacional", "Mensajería de texto (SMS) Roaming", "Mensajería multimedia (MMS) Roaming" y "Roaming Datos" para los cuales se modificará la justificación que motiva su permanencia en la lista de servicios actualizada, para que se lea de la siguiente manera: "Servicio de Telecomunicaciones, de debe regular la tarifa". Esto en virtud de que de no mantener la fijación tarifaria para estos servicios en el segmento internacional, implicaría que esta Superintendencia no tendría control sobre los precios que aplicarían los operadores por ellos, aún y cuando este es un servicio de telecomunicaciones sobre el cual la SUTEL mantiene competencia regulatoria de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642. Finalmente, es también necesario mencionar que se han mantenido los cargos fijados en el pliego para aquellos cobros relacionados con la red de telefonía básica tradicional, la cual se mantiene en monopolio, de conformidad con el artículo 7 de la ley 8660. En consecuencia, se acoge parcialmente esta oposición de Juan Diego Solano Henry. **C) Sobre la ausencia de regulación para ciertos servicios: Juan Diego Solano Henry** argumenta que para distintos servicios se está eliminando la fijación tarifaria y que al fijar el operador las tarifas a su antojo, se limitaría el acceso a las telecomunicaciones por parte del usuario. **Criterio del Consejo:** Como se justifica más adelante, las llamadas a los servicios ofrecidos a través de números cortos es un servicio de telecomunicaciones, para el cual se mantiene la regulación tarifaria. Sin embargo, el servicio que ofrece el ICE por la respuesta de un operador que dirige la llamada al destino deseado no corresponde a un servicio de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6 de la ley 8642, por lo que no se encuentra justificación para que se mantenga la fijación. Sin embargo, lleva razón el recurrente en cuanto a los servicios prestados a través de los números cortos 1193, 1197, 1199 y a través de los números 800. El servicio prestado a través del número 1193 corresponde a un servicio de telegestión y de conformidad con la legislación vigente debe ser gratuito. Los servicios prestados a través de los números 1197 y 1199 corresponden a servicios de telefonía pública y por lo tanto ya tienen una tarifa fijada por lo cual no se puede aplicar ningún cargo adicional a los servicios prestados a través de estos números. En cuanto a los números 800, es importante apuntar que estos son números de cobro revertido para los cuales rigen las tarifas vigentes y por lo tanto no se puede aplicar ningún cargo adicional al servicio prestado a través de estos números. Finalmente, en cuanto al número 1110, a través del cual se permite establecer una llamada de cobro revertido, no se deja de regular la llamada en sí que se realiza, la cual estará sujeta a la fijación tarifaria vigente. Sin embargo, el servicio del operador o contestadora que brinda las indicaciones al usuario para establecer la llamada, corresponde a un servicio de información. En consecuencia, se acoge parcialmente esta oposición de Juan Diego Solano Henry. **D) Sobre los servicios que se mantienen en el pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario para los servicios de telefonía celular: Juan Diego Solano Henry** realiza la siguiente argumentación con el fin de que para los servicios en las



30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

líneas 7 (folio 117), 8, 11 (folio 118), 12, 13 (folio 119) y 14 (folio 199 y 120), correspondientes a los servicios de "Cobro Revertido Manual (Servicio 1110), aplica tarifa móvil postpago por minuto", "Cobro Revertido Manual (Servicio 1110) aplica tarifa móvil prepago por minuto", "Tráfico terminado en Servicios 900, aplica la tarifa móvil prepago por minuto", "Tráfico terminado en Servicios 900, aplica la tarifa móvil postpago por minuto", "Servicio 900 internacional, aplica tarifa móvil postpago por minuto", "Servicio 900 internacional, aplica tarifa móvil prepago por minuto" se mantenga la fijación tarifaria: *"El cargo adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo que cumple con las especificaciones descritas en los incisos 23 y 24 (servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público) del artículo 6 de la ley 8642, por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones sujeto a la regulación de SUTEL, por lo que debe estar dentro del pliego tarifario para cumplir con el artículo 50 de la ley 8642, y debe mantenerse hasta tanto no existe una competencia efectiva, declarada así por la SUTEL mediante resolución motivada."* **Criterio del Consejo:** El Consejo acoge el criterio emitido por la DGM, en vista de que el recurrente no argumenta las razones por las que considera que el cargo adicional es un "complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones" y tampoco argumenta el hecho de que esta situación, lo hace cumplir con las definiciones de servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público, establecidas en el artículo 6 de la ley 8642. Como se indica en el acuerdo 022-089-2011, de la sesión ordinaria 089-2011 del 14 de diciembre de 2011, del Consejo de la SUTEL, la llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado y como tal, se mantiene la fijación tarifaria para dicho servicio. Sin embargo, los servicios que se prestan a través de la llamada a estos números, son servicios de información, por lo cual se eliminan del pliego tarifario. No corresponden por lo tanto a servicios de telecomunicaciones, ni a servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Adicionalmente, para el caso de las llamadas a servicios 900 internacional, se modificará la justificación de estos servicios de la siguiente forma por las razones ya expuestas en el punto A) de esta misma oposición: "Servicio de telecomunicaciones. Se debe regular la tarifa". En consecuencia, se rechazan las oposiciones de Juan Diego Solano Henry. **E) Sobre los servicios que se mantienen en el pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario para los servicios de telefonía básica tradicional: Juan Diego Solano Henry** realiza la siguiente argumentación con el fin de que para los servicios en las líneas 21, 22 (folio 120), 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 (folio 121), 30, 31, 32, 33, 34, 35 (folio 122) y 36 (folio 123), correspondientes a los servicios de "Servicio de cobro revertido manual (Servicio 1110), aplica la tarifa telefonía básica tradicional por minuto", "Tráfico terminado en Servicios 900, aplica la tarifa telefonía básica tradicional por minuto", "Cargo por reconexión ante retiro temporal", "Cargo por reconexión del servicio por falta de pago", "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias fueron retiradas", "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias no fueron retiradas", "Retiro temporal por solicitud del Usuario Final", "Traslado exterior de línea alámbrica por solicitud del Usuario Final", "Traslado exterior por solicitud del Usuario Final con existencia de caja interna o acometida



30 DE MARZO DEL 2012

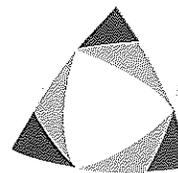
SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

permanente", "Traslado e instalación línea inalámbrica fija por solicitud del Usuario Final", "Traslado, instalación o retiro de puentes de conexión canales arrendados, dentro de las instalaciones del ICE por solicitud del Usuario Final", "Cuota de instalación (residencial, comercial, troncal PBX y Servicio Temporal Telefónico)", "Depósito de garantía (residencial, comercial, troncal PBX y telefonía virtual)", "Cambio de acometida exterior a solicitud del Usuario Final", "Cuota de instalación Número de acceso Universal (UAN)", "Depósito de garantía del Número de Acceso Universal (UAN)" se mantenga la fijación tarifaria: "El cargo adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo tanto debe tomarse como un servicio de telecomunicaciones. Es un servicio bajo el régimen de monopolio razón por lo cual la SUTEL debe fijar tarifa". **Criterio del Consejo:** El Consejo acoge el criterio emitido por la DGM, en vista de que el recurrente no argumenta las razones por las que considera que el cargo adicional es un "complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones" y tampoco argumenta el hecho de que esta situación, requiere por lo tanto que sea considerado como un servicio de telecomunicaciones. Como se indica en el acuerdo 022-089-2011 del Consejo de la SUTEL, la llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado y como tal, se mantiene la fijación tarifaria para el mismo. Sin embargo, los servicios que se prestan a través de la llamada a estos números, como es el caso de los servicios mencionados en las líneas 21 y 22, son servicios de información, por lo cual se eliminan del pliego tarifario. No corresponden por lo tanto a servicios de telecomunicaciones, ni a servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Para los demás cargos, estos son los de las líneas 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, se indica expresamente que a pesar de no considerarse como servicios de telecomunicaciones, por ser servicios asociados a la telefonía básica tradicional, la cual está en monopolio, se mantiene la fijación tarifaria, por lo que no se encuentra sentido a las oposiciones presentadas. En consecuencia, se rechazan las oposiciones de Juan Diego Solano Henry en las líneas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36. **F) Sobre los servicios que se mantienen en el pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario para los servicios especiales SNT Sistema Nacional de Telecomunicaciones:** Juan Diego Solano Henry realiza la siguiente argumentación con el fin de que para los servicios en las líneas 52 (folio 125), 53 (folio 125 y 226), 59 (folio 127), 60 (folio 127 y 128), 61 (folio 128), 62 (folio 128 y 129), 63 (folio 129 y 130), 64 (folio 130) y 65 (folio 130 y 131) que corresponden a los servicios de "Comunicación con el servicio de cobro revertido manual (1110), tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto", "Anuncio horario 1112, tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto", "Consulta casillero (correo de voz, Telefonía virtual) 1190, tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto", "Información Servicio móvil (1193) , tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto", "Telefonía pública con tarjeta prepago nacional (1197),tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto", "Telefonía pública con tarjeta prepago internacional (1199), tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto", "Comunicación con servicios de cobro revertido automático (800)", "Acceso a información y bases de datos

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

privadas (Servicio 900), tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto”, “Llamadas Masivas 905+ No. Teléfono, tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto” se mantenga la fijación tarifaria: “El cargo adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo tanto debe tomarse como un servicio de telecomunicaciones. En el caso de la telefonía básica tradicional es un servicio bajo el régimen de monopolio razón por lo cual la SUTEL debe fijar tarifa. En el caso de la telefonía móvil el cobro adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo que cumple con las especificaciones descritas en los incisos 23 y 24 (servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público) del artículo 6 de la ley 8642, por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones sujeto a la regulación de SUTEL, por lo que debe estar dentro del pliego tarifario para cumplir con el artículo 50 de la ley 8642, y debe mantenerse hasta tanto no existe una competencia efectiva, declarada así por la SUTEL mediante resolución motivada”. **Criterio del Consejo:** El Consejo acoge el criterio emitido por la DGM, en vista de que el recurrente no argumenta las razones por las que considera que el cargo adicional es un “complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones” y tampoco argumenta el hecho de que esta situación, requiere por lo tanto que sea considerado como un servicio de telecomunicaciones. Como se indica en el acuerdo 022-089-2011 del Consejo de la SUTEL, la llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado y como tal, se mantiene la fijación tarifaria para el mismo. Sin embargo, los servicios que se prestan a través de la llamada a estos números, como es el caso de los servicios mencionados en las líneas 52, 53 y 64, son servicios de información, por lo cual se eliminan del pliego tarifario. No corresponden por lo tanto a servicios de telecomunicaciones, ni a servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Para el cargo en la línea 59 se indica expresamente que la llamada al servicio de casillero de voz es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual corresponde bien sea la tarifa de telefonía móvil o la tarifa de telefonía fija según sea el caso y que por lo tanto se mantiene la fijación tarifaria, por lo que no se encuentra sentido a la oposición presentada. Sin embargo, se acoge la oposición del recurrente para los cargos en las líneas 60, 61, 62, 63 y 65. Para el caso del servicio prestado a través del número 1193, como se mencionó anteriormente, este corresponde a un servicio de telegestión y de conformidad con la legislación vigente debe ser gratuito. Los servicios prestados a través de los números 1197 y 1199 corresponden a servicios de telefonía pública y por lo tanto ya tienen una tarifa fijada por lo cual no se puede aplicar ningún cargo adicional a los servicios prestados a través de estos números. En cuanto a los números 800, es importante apuntar que estos son números de cobro revertido para los cuales rigen las tarifas vigentes y por lo tanto no se puede aplicar ningún cargo adicional al servicio prestado a través de estos números. En consecuencia, se acogen las oposiciones de Juan Diego Solano Henry para los cargos en las líneas 60, 61, 62, 63 y 65, haciéndose la aclaración en la nueva tabla que se incluye en esta resolución. Se rechazan las oposiciones en las líneas 52, 53, 59 y 64. **G) Sobre los servicios que se mantienen en el pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario para los servicios de datos: Juan Diego Solano Henry realiza**



30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

la siguiente argumentación con el fin de que para el servicio en la líneas 78 (folio 132 y 133), servicio "Empresariales Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Acceso Básico NT Residencial, tarifa mensual" se mantenga la fijación tarifaria: "El cargo adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo tanto debe tomarse como un servicio de telecomunicaciones. En el caso de la telefonía básica tradicional es un servicio bajo el régimen de monopolio razón por lo cual la SUTEL debe fijar tarifa. En el caso de la telefonía móvil el cobro adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo que cumple con las especificaciones descritas en los incisos 23 y 24 (servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público) del artículo 6 de la ley 8642, por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones sujeto a la regulación de SUTEL, por lo que debe estar dentro del pliego tarifario para cumplir con el artículo 50 de la ley 8642, y debe mantenerse hasta tanto no existe una competencia efectiva, declarada así por la SUTEL mediante resolución motivada". **Criterio del Consejo:** El Consejo acoge el criterio emitido por la DGM, en vista de que el servicio empresarial de RDSI se está clasificando como un servicio de telecomunicaciones y por lo tanto se mantiene la fijación tarifaria. No queda clara, por lo tanto, la oposición planteada, en el tanto la misma busca que se mantenga la fijación de la tarifa para este servicio, fijación que se está manteniendo. Se rechaza la oposición en la línea 78. **H) Sobre los servicios que se mantienen en el pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario para los nuevos servicios:** **Juan Diego Solano Henry** realiza la siguiente argumentación con el fin de que para los servicios en las líneas 123, 124 (folio 138), 125 (folio 138 y 139) y 126 (folio 139) que corresponden a los servicios de "Mensajería de texto y mensajería multimedia (SMS y MMS) Internacional", "Mensajería de texto (SMS) Roaming", "Mensajería multimedia (MMS) Roaming", "Roaming Datos" y "SMS Corporativos" se mantenga la fijación tarifaria: "Es un servicio de telecomunicaciones existente, y no es un servicio nuevo y cumple con las especificaciones descritas en los incisos 23 y 24 (servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público) del artículo 6 de la ley 8642, por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones sujeto a la regulación de SUTEL, por lo que debe estar dentro del pliego tarifario para cumplir con el artículo 50 de la ley 8642, y debe mantenerse hasta tanto no existe una competencia efectiva, declarada así por la SUTEL mediante resolución motivada". **Criterio del Consejo:** El Consejo acoge el criterio emitido por la DGM, en vista de que los servicios nuevos mencionados, no habían sido incluidos antes en el pliego tarifario, por lo que se consideran nuevos. Esto independientemente de que ya se estuviera ofreciendo en el mercado. Su inclusión en el pliego implica que se fijará la tarifa para todos ellos. Es así como, la oposición no tiene sentido, ya que busca que se regule la tarifa para estos servicios, objetivo que se está cumpliendo al incorporarlos al pliego tarifario. Adicionalmente, de conformidad con el análisis llevado a cabo en el punto A) de esta oposición, se modificará la justificación a estos servicios para que se lea de la siguiente forma "Servicios de telecomunicaciones. Se debe fijar la tarifa". Por lo tanto, se rechazan las oposiciones en las líneas 123, 124, 125 y 126. **I) Sobre los servicios que se eliminan del pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario**

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

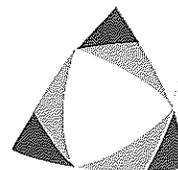
a los servicios de telefonía móvil celular: **Juan Diego Solano Henry** realiza la siguiente argumentación con el fin de que para los servicios en las líneas 2, 3 (folio 140), 4 (folio 140 y 141), 6, 8 (folio 141), 9 (folio 141 y 142), 11, 12 (folio 142), 13 (folio 142 y 143), 15 (folio 143 y 144), 27 (folio 146) y 31 (folio 147) que corresponden a los servicios de "Cambio de número a solicitud del cliente", "Cambio de aparato telefónico", "Cambio y escogencia de número telefónico especial", "Gastos administrativos incurridos en trámites de ordenes de servicio", "Reconexión retiro temporal", "Reconexión del servicio por falta de pago", "Retiro temporal", "Cesión de derechos de uso del servicio telefónico", "Reposición Tarjeta SIM", "Depósito de garantía", "Roaming Internacional depósito de garantía" y "Cargo adicional fijo por cada llamada aceptada servicio 1110" se mantenga la fijación tarifaria: "El cargo<sup>1</sup> adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo que cumple con las especificaciones descritas en los incisos 23 y 24 (servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público) del artículo 6 de la ley 8642, por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones sujeto a la regulación de SUTEL, por lo que debe estar dentro del pliego tarifario para cumplir con el artículo 50 de la ley 8642, y debe mantenerse hasta tanto no existe una competencia efectiva, declarada así por la SUTEL mediante resolución motivada. No debe eliminarse del pliego tarifario." **Criterio del Consejo:** El Consejo acoge el criterio emitido por la DGM, puesto que se comprueba que efectivamente el recurrente no argumenta las razones por las que considera que el cargo o cobro adicional es un "complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones" y tampoco argumenta el hecho de que esta situación, requiere por lo tanto, que sea considerado como un servicio de telecomunicaciones. Como se indica en el acuerdo 022-089-2011 del Consejo de la SUTEL, los servicios en las líneas 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 son servicios administrativos y claramente no corresponden a servicios de telecomunicaciones. Para el caso de los depósitos de garantía (líneas 15 y 27), de conformidad con el artículo 50 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones, a la SUTEL le corresponde aprobar los medios de garantía, por lo tanto, este rubro debe excluirse del pliego, tal y como se anotó en el Considerando XVII de esta resolución, punto O). Finalmente, para el servicio en la línea 31, "Cargo adicional fijo por cada llamada aceptada servicio 1110)", se indica que la llamada corresponde a un servicio de telecomunicaciones, pero que el cargo adicional de la operadora es un servicio de información y por ende se eliminará del pliego tarifario, puesto que no corresponde a un servicio de telecomunicaciones. Por lo tanto se rechazan las oposiciones en las líneas 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 27 y 31. **J) Sobre los servicios que se eliminan del pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario a los servicios de telefonía básica tradicional:** **Juan Diego Solano Henry** realiza la siguiente argumentación con el fin de que para los servicios de las líneas 32 (folio 147 y 148), 33, 34, 36, 37, 38 (folio 148), 39, 40, 41, 43, 44, 45 (folio 149), 46, 47 (folio 150), 55 (folio 151) y 56 (folio 152) que corresponden a los servicios de "Casillero de voz con facilidades",

<sup>1</sup> En las líneas 15, 27 y 31, la palabra "cargo" es sustituida por la palabra "cobro" en el oficio presentado por el recurrente.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

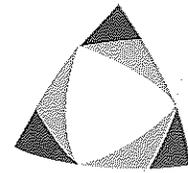
"Casillero básico y fax", "Casillero con facilidades y fax", "Cambio de nombre en la guía telefónica", "Cambio de número a solicitud del cliente", "Cambio del tipo de servicio (Residencial, Comercial, PBX o viceversa)", "Cambio y escogencia de número telefónico especial", "Cancelación del recibo posterior a la fecha de vencimiento", "Gastos administrativos incurridos en trámites de órdenes de servicio, (traslados exteriores e instalaciones únicamente)", "Gastos administrativos incurridos en gestión de cobro", "Inclusión de nombre adicional en la guía telefónica", "Reconexión – Reinstalación - Retiro", "Cesión de derechos de uso del servicio telefónico", "Tarifa por consumo sin IVA – Detalle de tráfico nacional entrante, saliente y/o ambos" y "Tarifa por consumo sin IVA – Detalle de facturación nacional (entrante, saliente y/o ambos)" se mantenga la fijación tarifaria vigente: "El cargo adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo tanto debe tomarse como un servicio de telecomunicaciones. Es un servicio bajo el régimen de monopolio razón por lo cual la SUTEL debe fijar tarifa. No debe eliminarse del pliego tarifario". **Criterio del Consejo:** El Consejo acoge el criterio emitido por la DGM, puesto que se comprueba que efectivamente el recurrente no argumenta las razones por las que considera que el cargo adicional es un "complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones" y tampoco argumenta el hecho de que esta situación, requiere que dicho servicio sea considerado como un servicio de telecomunicaciones. Como se indica en el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número 022-089-2011, los servicios en las líneas 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 55 y 56 no corresponden a servicios de telecomunicaciones por lo que corresponde eliminarlos del pliego tarifario. Por lo tanto se rechazan las oposiciones en las líneas 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 55 y 56. **K) Sobre los servicios que se eliminan del pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario a los servicios de telefonía pública: Juan Diego Solano Henry** realiza la siguiente argumentación con el fin de que para los servicios en las líneas 57, 58 y 59 (folio 152) que corresponden a los servicios de "Telefonía Pública cuota de instalación sin IVA", "Telefonía Pública Depósito de Garantía" y "Telefonía Pública Tarifa Telefonía Básica Tradicional Mensual sin IVA" con el fin de que se mantenga la fijación tarifaria: "El cargo adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo tanto debe tomarse como un servicio de telecomunicaciones. Es un servicio bajo el régimen de monopolio razón por lo cual la SUTEL debe fijar tarifa. No debe eliminarse del pliego tarifario". **Criterio del Consejo:** El Consejo acoge el criterio emitido por la DGM, en vista de que el recurrente nuevamente no argumenta las razones por las que considera que el cargo adicional es un "complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones" y tampoco argumenta el hecho de que esta situación, implica que dicho servicio deba ser considerado como un servicio de telecomunicaciones. Como se indica en el acuerdo 022-089-2011 del Consejo de la SUTEL, los servicios en las líneas 57, 58 y 59 no corresponden a servicios de telecomunicaciones y la SUTEL no debe regular tarifa, aunque el operador se encuentra obligado a publicar claramente el cargo. Se rechazan las oposiciones para las líneas 57, 58 y 59. **L) Sobre los servicios que se eliminan del pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario a los**



30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

**servicios de datos:** Juan Diego Solano Henry realiza la siguiente argumentación con el fin de que para los servicios en las líneas 84 (folio 157 y 158), 85 (folio 158), 86 (folio 158 y 159), 87 (folio 159), 88 (folio 159 y 160), 89 (folio 160), 90 (folio 160 y 161), 91 (folio 161), 92 (folio 161 y 162), 93, 94, 95 (folio 162), 96 (folio 162 y 163), 97, 98 (folio 163), 107 (folio 167), 108 (folio 167 y 168), 112 (folio 168 y 169) y 114 (folio 169) que corresponden a los servicios de "Tarifa Plana por Conexión a Internet (RDSI-BRI) Depósito de Garantía", "Acelera Vía ADSL Cuota de Instalación en colonos para todos los rangos de velocidad", "Acelera Vía ADSL Depósito de Garantía", "Servicios Red Internet Avanzada Cuota de Instalación", "Servicios Red Internet Avanzada Depósito de Garantía", "Servicio de Redes Privadas Virtuales (VPN) Tarifa Mensual con CPE", "VPN Cuota de instalación", "VPN Depósito de garantía", "VPN Costo de instalación del acceso a la red de Internet", "VPN tarifas acceso simétrico servicio VPN", "VPN Tarifa mensual con CPE aportado por el Operador", "VPN Cuota de instalación con caja interna", "VPN Cuota de instalación sin caja interna", "VPN Cuota de instalación para todos los rangos de velocidad", "VPN Tarifa por Visita Injustificada Atención de averías y nuevas Instalaciones según zona", "ACELERA Tarifa plana mensual por velocidad con CPE aportado por ICE", "ACELERA Depósito de Garantía", "ACELERA Tarifas de instalación acceso simétrico", "VSAT-ICE Depósito de Garantía" y Internet móvil sin acceso a voz Depósito de Garantía" con el fin de que se mantenga la fijación tarifaria: "El cobro es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo que cumple con las especificaciones descritas en los incisos 23 y 24 (servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público) del artículo 6 de la ley 8642, por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones sujeto a la regulación de SUTEL, por lo que debe estar dentro del pliego tarifario para cumplir con el artículo 50 de la ley 8642, y debe mantenerse hasta tanto no existe una competencia efectiva, declarada así por la SUTEL mediante resolución motivada. No debe eliminarse del pliego tarifario". **Criterio del Consejo:** El Consejo acoge el criterio emitido por la DGM, en vista de que no se fundamentan las razones que harían que estos cargos fueran considerados como servicios de telecomunicaciones. Como se menciona en el acuerdo 022-089-2011 del Consejo de la SUTEL, se estima que efectivamente el artículo 50 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, le da la potestad a la Superintendencia de Telecomunicaciones para aprobar los diferentes medios de garantías para la prestación de los servicios, que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden establecer. De esta forma, esta materia no debe formar parte del pliego tarifario dado que no es este el mecanismo mediante el cual la SUTEL debe ejercer dicha potestad. Asimismo, las cuotas de instalación no corresponden a servicios de telecomunicaciones y por lo tanto, se ha decidido eliminarlos del pliego. Adicionalmente, se eliminan todos aquellos cargos que incluyen el CPE (Customer Premises Equipment, por sus siglas en inglés, o equipo en las premisas del usuario final) puesto que el equipo mismo no constituye un servicios de telecomunicaciones, por lo que no se justifica la existencia de una tarifa que incluya un cargo adicional por éste. En vista de lo anterior se rechazan las oposiciones para las líneas 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97,



30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

98, 107, 108, 112 y 114. **M) Sobre los servicios que se eliminan del pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario para el servicio de Video llamada:** Juan Diego Solano Henry realiza la siguiente argumentación con el fin de que para el servicio en la línea 116 (folio 170) que corresponde al servicio de "Video llamada" con el fin de que sea clasificado como servicios de telecomunicaciones y no como servicio de información: "Es un servicio de telecomunicaciones existente, no es un servicio nuevo y cumple con las especificaciones descritas en los incisos 23 y 24 (servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público) del artículo 6 de la ley 8642, por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones sujeto a la regulación de SUTEL, por lo que deben estar dentro del pliego tarifario para cumplir con el artículo 50 de la ley 8642, y debe mantener hasta tanto no existe una competencia efectiva, declarada así por la SUTEL mediante resolución motivada. Este servicio ya se presta en el país por parte del ICE por lo tanto no es un servicio nuevo. (ver: <http://www.nacion.com/2011-08-29/EIPais/ice-lanza-servicio-de-videollamada.aspx>). No es un servicio de información, es un servicio de telecomunicaciones ya que se ajusta perfectamente a la definición de telecomunicaciones de la Ley General de Telecomunicaciones (Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, onda radioeléctricas, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos). Debe incluirse dentro del pliego de tarifas, como un servicio de telecomunicaciones." **Criterio del Consejo:** El Consejo mantiene su criterio, el cual es reafirmado por la DGM sobre este tema. Es importante primero mencionar que el servicio de Video llamada se considera nuevo, no porque no se estuviera prestando en el país, sino porque hasta el momento, nunca se había considerado incluirlo en el pliego tarifario. Únicamente la SUTEL ordenó que la tarifa de este servicio fuera homologada a la tarifa del minuto de llamada telefónica móvil celular. No obstante, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 018-083-2011 fundamentó técnicamente la clasificación del servicio de Video llamada como un servicio de información. El recurrente no refuta los argumentos del Consejo, por lo que no se considera que exista una justificación para reclasificar dicho servicio como un servicio de telecomunicaciones. Se rechaza la oposición en la línea 116.

**O) Sobre los servicios que se eliminan del pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario para el servicio de Mensajería Multimedia (MMS):** Juan Diego Solano Henry realiza la siguiente argumentación con el fin de que para el servicio en la línea 117 (folio 171) con el fin de que sea clasificado como servicios de telecomunicaciones y no como servicio de información: "Es un servicio de telecomunicaciones existente, no es un servicio nuevo y cumple con las especificaciones descritas en los incisos 23 y 24 (servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público) del artículo 6 de la ley 8642, por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones sujeto a la regulación de SUTEL, por lo que deben estar dentro del pliego tarifario para cumplir con el artículo 50 de la ley 8642, y debe mantener hasta tanto no existe una competencia efectiva, declarada así por la SUTEL mediante resolución motivada. Los mensajes Multimedia Messaging System (MMS) o sistema de mensajería multimedia es un estándar de mensajería que le permite a los

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

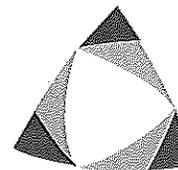
teléfonos móviles enviar y recibir contenido multimedia, incorporando sonido, video, fotos o cualquier otro contenido disponible en el futuro. La mensajería multimedia nos permite el envío de estos contenidos además a cuentas de correo electrónico, ampliando las posibilidades de la comunicación móvil, pudiendo publicar nuestras fotografías digitales o actuar en weblogs sin mediación de un ordenador. El límite de cada mensaje multimedia suele ser de 100 o 300 KB, dependiendo de cada móvil, si bien ese límite lo definen el operador o las características del terminal y no el protocolo. Los mensajes multimedia guardan gran similitud con el correo electrónico en cuanto a que pueden incluir varios tipos de contenido, e incluyen información del asunto del mensaje y opción para enviar a varios destinatarios. Sin embargo, un mensaje de correo electrónico consta de un texto principal y un grupo opcional de archivos adjuntos, que pueden descargarse independientemente como desee el usuario; en cambio, un mensaje multimedia consta de un "guion" SMIL principal y un grupo de archivos de varios tipos asociados, que se transportan como una sola unidad. No es posible por tanto separar los distintos tipos de contenido del mensaje; en el transporte, el mensaje multimedia viaja completo, y el usuario debe recibirlo completo. Tampoco es posible, en principio, separar el tipo de contenido que se presenta en un MMS, sino que debe visualizarse en el orden previsto por el redactor del mensaje; sin embargo, los terminales suelen incorporar la capacidad de separar el contenido y almacenar lo que interese en su memoria interna para reutilizarlo, reenviarlo o volver a visualizarlo cuando el usuario lo desee. (El subrayado no es del original). Tomado

de:  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema de mensajer%C3%Ada multimedia](http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_de_mensajer%C3%Ada_multimedia)". **Criterio del Consejo:** El Consejo mantiene su criterio, el cual es reafirmado por la DGM sobre este tema, en el sentido de que el servicio de mensajería multimedia (MMS) se considera nuevo, no porque no se estuviera prestando en el país, sino porque hasta el momento, nunca se había considerado incluirlo en el pliego tarifario. Anteriormente la SUTEL ordenó que la tarifa de este servicio fuera homologada a la tarifa del mensaje de texto en la resolución RCS-615-2009. Cabe apuntar que, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 018-083-2011 fundamentó técnicamente la clasificación del servicio de Mensajería multimedia (MMS) como servicio de información. Los argumentos del recurrente no justifican clasificar dicho servicio como servicio de telecomunicaciones. El hecho de que el MMS sea un estándar no implica que deba ser clasificado como servicio de telecomunicaciones. Existen estándares para muchos tipos de soluciones (codificación de imágenes (JPG, TIFF), correo electrónico (POP, SMTP) y video (MPEG) entre muchos otros) lo cual no implica que todo lo que define un estándar constituya un servicio de telecomunicaciones. Como se mencionó anteriormente, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 018-083-2011 fundamentó técnicamente la clasificación del servicio de mensajería multimedia como un servicio de información. El recurrente no refuta los argumentos del Consejo, por lo que se considera que no justifica reclasificar dicho servicio como servicio de telecomunicaciones. Se rechaza la oposición en la línea 117. P) **Sobre los servicios que se eliminan del pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario para los servicios de información:** Juan Diego Solano Henry indica con el fin de que para los servicios en las líneas 118 y 119 (folio 172) que corresponden a los servicios de

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

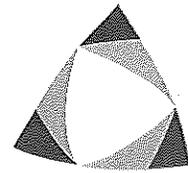
"Telefonía básica tradicional Respuesta Automática por cambio de número" y "Telefonía móvil celular contestación automática por cambio de número", sean clasificados como servicios de telecomunicaciones y se mantenga la fijación tarifaria, que el cargo adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones y que debido a esto debe tomarse como un servicio de telecomunicaciones. Asimismo, con el fin de que se mantenga la fijación tarifaria para el servicio de "Telefonía móvil celular contestación Automática por cambio de número", argumenta que el cobro es un complemento necesario para la prestación del servicios de telecomunicaciones y que por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones, conforme a las definiciones del artículo 6 de la ley 8642. **Criterio del Consejo:** El Consejo adopta el criterio de la DGM por cuanto el recurrente no fundamenta las razones que harían que estos cargos fueran considerados como servicios de telecomunicaciones y no de información, tal y como los está clasificando la SUTEL. Ambos servicios han sido clasificados por el Consejo de la SUTEL como servicios de información y no se justifica cambiarla por servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, corresponde rechazar las oposiciones en las líneas 118 y 119. **Q) Sobre los servicios que se eliminan del pliego tarifario - Oposiciones a los cambios en el pliego tarifario para OTROS servicios:** Juan Diego Solano Henry indica con el fin de que para los servicios en las líneas 129 (folio 174 y 175), 130 (folio 175), 131 (folio 175 y 176), 132 (folio 176), 133 (folio 176 y 177), 134, 135 (folio 177), 136, 137 (folio 178), 139 (folio 178 y 179), 143 (folio 180), 145 (folio 180 y 181), 146 (folio 181), 153 (folio 182 y 183) y 172 (folio 188) que corresponden a los servicios de "Comunicaciones con equipos terminales para discapacitados (1137)", "Solicitud de comunicación internacional a través de operadora (1116)", "Dictado de telegramas 1023", "Solicitud de información sobre tráfico MIDA 1024", "Reporte de averías eléctricas (1026)", "Llamadas a cobrar internacional (1175)", "Consulta pendientes de pago y detalles de facturación (Consutel) (1187)", "Radiolocalizadores ICE (1189)", "Información turística (Infotur) 1192", "Servicio de cobro revertido automático Servicio residencial y PBX residencial", "Video Conferencia Depósito de Garantía", "Servicio de marcación directa de extensiones (MDE) Cuota de instalación sin IVA", "Servicio de marcación directa de extensiones (MDE) Depósito de garantía", "Canales Arrendados Punto a Punto Líneas Dedicadas Nacionales Depósito de garantía", "Servicios Especiales SNT Acceso a casillero de voz desde otros servicios telefónicos 909 + No. Teléfono", sean clasificados como servicios de telecomunicaciones y se mantenga la fijación tarifaria: "El cargo es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo tanto debe tomarse como un servicio de telecomunicaciones. En el caso de la telefonía básica tradicional es un servicio bajo el régimen de monopolio razón por lo cual la SUTEL debe fijar tarifa. En el caso de la telefonía móvil el cobro adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo que cumple con las especificaciones descritas en los incisos 23 y 24 (servicios de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público) del artículo 6 de la ley 8642, por lo tanto es un servicio de telecomunicaciones sujeto a la regulación de SUTEL, por lo que debe estar dentro del pliego tarifario para cumplir con el artículo 50 de la ley 8642, y debe mantenerse hasta tanto no existe una competencia efectiva,



30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

declarada así por la SUTEL mediante resolución motivada. No debe eliminarse del pliego tarifario". **Criterio del Consejo:** El Consejo adopta el criterio de la DGM por cuanto el recurrente no argumenta las razones por las que considera que el cargo o cobro adicional es un "complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones" y tampoco argumenta el hecho de que esta situación, requiere por lo tanto que sea considerado como un servicio de telecomunicaciones. Como se indica en el acuerdo 022-089-2011 del Consejo de la SUTEL, estos servicios no corresponden a servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, es importante apuntar que para el caso del servicio prestado a través del número 1137, como bien argumenta el recurrente, no es conveniente que sea eliminado del pliego, puesto que de acuerdo a la ley 7600, las instituciones públicas y las privadas deben proveer a las personas con discapacidad, los servicios y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes. Distinto sucede con el caso de los depósitos de garantía, en el que, siguiendo el razonamiento y el análisis efectuado por la DGM, se estima que efectivamente el artículo 50 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, le da la potestad a la Superintendencia de Telecomunicaciones para aprobar los diferentes medios de garantías para la prestación de los servicios, que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden establecer. De esta forma, esta materia no debe formar parte del pliego tarifario dado que no es este el mecanismo mediante el cual la SUTEL debe ejercer dicha potestad. Estos cargos tampoco corresponden a servicios de telecomunicaciones. Finalmente, para los servicios especiales SNT mencionados, salvo el 1137 (línea 129), se especifica que la llamada en sí es un servicio de telecomunicaciones para el que aplica la tarifa, bien sea móvil o fija, que se encuentra vigente. Los servicios que se prestan mediante la llamada, son servicios de información y su tarifa no será fijada por la SUTEL. Por lo tanto, corresponde acoger la oposición en la línea 129 y rechazar las oposiciones en las líneas 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 143, 145, 146, 153 y 172. **R) Sobre la supuesta falta de justificación técnica: Juan Diego Solano:** El recurrente solicita rechazar toda la propuesta de revisión y modificación del pliego tarifario vigente en virtud de no encontrarse dentro del expediente un estudio técnico o documento *claro y preciso*, y que abarque todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo del acto, tal y como lo señala el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública. Además, muchos de los cambios no están respaldados por una justificación técnica consistente, lo cual va en contra de lo señalado por los incisos c), d) y e) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones (8642). **Criterio del Consejo:** Lleva la razón la DGM y es criterio de este Consejo que la oposición anterior carece de todo sustento y debe ser rechazada debido a que el proceso de simplificación del pliego tarifario se inició formalmente con los acuerdos del Consejo N° 018-083-2011 y N° 022-089-2011 donde se desarrolla ampliamente toda la justificación del procedimiento, según las razones de hecho y de derecho expuestas en los resultandos y considerandos de los citados acuerdos. Es ahí en donde consta toda la motivación de lo actuado y de lo que el Consejo –como órgano competente para iniciar el procedimiento- sometió a audiencia pública. En ambos acuerdos constan los motivos por los cuales se propone una determinada



30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

estructura para un nuevo pliego tarifario en materia de telecomunicaciones, en el tanto para cada uno de los temas se expone el fundamento que respalda la propuesta de incorporación o eliminación de ciertos rubros del pliego que se está analizando. De esta forma, los usuarios y todos los interesados en el procedimiento sí han tenido total acceso a la motivación que fundamenta la propuesta de pliego tarifario de donde se tiene que no podría derivarse ninguna lesión ni un obstáculo para participar en el proceso de audiencia, como tampoco para la presentación de oposiciones ni para referirse a los alcances y motivaciones de la propuesta, cuyo fundamento consta de manera integral en el expediente administrativo. En todo caso, conviene señalar que el acuerdo N° 022-089-2011 - que es suficientemente amplio, extenso y completo en la justificación de la propuesta sometida a valoración pública-, alude al oficio N° 2426-SUTEL-DGM-2011 emitido por la DGM de la SUTEL, insumo y acto preparatorio considerado por este Consejo en la decisión de iniciar el procedimiento que nos ocupa. Dicho documento, constituye un documento público que en todo caso podía y puede ser consultado directamente en los archivos de la institución, como en efecto otros interesados lo hicieron para efectos de conocer todos los antecedentes del proceso que aquí se lleva a cabo. De esta manera, la supuesta lesión a los derechos de los usuarios no se tiene por demostrada. Véase que los citados acuerdos tienen la justificación de las razones sobre la inclusión o no de un servicio dentro de la nueva lista de servicios, muchos acogiendo el análisis efectuado en el oficio 2426-SUTEL-DGM-2011, pero a partir de las razones expuestas en los mismos acuerdos y haciendo explícitos los casos en los que no se acogió la recomendación de la DGM, debidamente justificados. Sobre el caso concreto de los servicios multimedia (MMS) y las video llamadas, han sido clasificados por este Consejo como servicios de información, a partir de las potestades que la normativa nos otorga y en función de los criterios que establece el inciso 25 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como en virtud de las justificaciones contenidas en el acuerdo N° 018-083-2011, que consta en el expediente de este proceso. Por lo tanto, no existe falta de motivación en lo actuado por este Consejo, como tampoco ha quedado demostrado que se ha generado una afectación o lesión a los intereses y derechos de los usuarios por una supuesta falta de información que es totalmente inexistente. En definitiva, se rechaza esta oposición del señor Juan Diego Solano en este punto.

- XX. **Sobre la oposición de Telefónica Costa Rica TC S.A.:A) Sobre la declaratoria de competencia efectiva del mercado Servicios Móviles: Telefónica** solicita a la SUTEL (1) que proceda a declarar la existencia de condiciones para la competencia efectiva en los mercados minoristas móviles definidos mediante la declaratoria de mercados relevantes (RCS-307-2009), a saber, mercados minoristas 5, 6, 7 y 8; asimismo solicita (2) que se reconozca que una revisión de los mercados relevantes no es una condición necesaria para la declaratoria de condiciones de competencia. **Criterio del Consejo:** Concuerd a el Consejo con la DGM, en el sentido de que esta objeción debe ser rechazada por cuanto se refiere a aspectos relativos a la declaratoria de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, aspecto que se aparta de la propuesta sometida a consideración en la audiencia pública realizada el 01 de marzo de 2012, el cual

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

según lo publicado en La Gaceta N° 24 del 2 de febrero de 2012, era el siguiente: "...exponer sobre la propuesta de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la **revisión y simplificación de la estructura del Pliego Tarifario vigente** para los servicios de telecomunicaciones, con el fin de que se adapten a las nuevas realidades del mercado costarricense y a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, tramitada en el expediente SUTEL ET-001-2012...". Por lo tanto se rechaza dicha petición. **B) Sobre la regulación de precios simplificada:** Telefónica señala que la SUTEL reconoce la inconveniencia de una regulación tarifaria profusa para todos los servicios establecidos en este pliego y por eso debe establecer una regulación de precios simplificada en función de una canasta básica de servicios (de forma desagregada, voz y datos) que le permita cumplir con su intención de mantener cierto nivel de servicios regulados y que al mismo tiempo fomente un esquema eficiente de asignación de los recursos escasos, tal y como establece el citado artículo 50 de la Ley. **Criterio del Consejo:** Concuera el Consejo con la DGM, en el sentido de que el artículo 50 de la Ley N° 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) establece que "las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la SUTEL, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Por otro lado, cuando la SUTEL determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones...", por lo tanto, de lo anterior se desprende que en materia de regulación de tarifas minoristas sólo existen dos etapas posibles, la etapa inicial (previa a la declaratoria de competencia), donde SUTEL establece las tarifas disponibles al público; y la etapa posterior a la declaratoria de competencia, cuando los operadores y proveedores establecen libremente los precios que cobrarán por sus servicios. Así se tiene que hasta tanto SUTEL no realice la declaratoria de competencia efectiva de un determinado servicio de telecomunicaciones, se está en la obligación de establecer la tarifa minorista para éste. En virtud de que a la fecha ningún servicio de telecomunicaciones ha sido declarado en competencia, lo solicitado por Telefónica va en contra de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 8642 y por tanto se rechaza la petición del recurrente. **C) Sobre el reconocimiento que los operadores entrantes no tienen posibilidad para imponer precios:** Telefónica solicita que se reconozca que los operadores entrantes no tienen la posibilidad real de imponer los precios y condiciones de mercado en relación al operador dominante, con lo que, aun y cuando se proponga que cabe la regulación tarifaria ex-ante, esta debe ser orientada a regular la posibilidad del operador incumbente de tratar de imponer los precios de mercado. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo deja advertido la DGM en el informe técnico que este órgano colegiado avala, el objetivo del pliego tarifario es establecer cuáles son los servicios que están sujetos a regulación y cuáles no; por lo tanto el punto desarrollado por el recurrente se aparta del objeto definido para la audiencia pública llevada a cabo para la simplificación del pliego tarifario. Adicionalmente respecto a esta petición particular debe tenerse en cuenta

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

que el artículo 2 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios, y Tarifas, el cual define los lineamientos que deben seguirse para la fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones mientras estos no se presten en condiciones de competencia, indica que este se régimen se aplica a **“todos los operadores** de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” (lo destacado es intencional). Igualmente la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009, de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, aclaró que las tarifas máximas definidas “rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones” y no sólo para el o los operadores importantes. De esta forma, **se rechaza la oposición del recurrente** en este punto. **C) Sobre la exclusión de los servicios de MMS Internacionales y en Roaming y revisión cargo de interconexión: Telefónica:** solicita que se excluyan los servicios de MMS Internacionales y en Roaming, así como que de oficio esta Superintendencia proceda a revisar el cargo de interconexión vigente en los contratos entre operadores móviles con el fin de ajustarlo a la brevedad a la tarifa máxima dispuesta en la regulación vigente. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo deja advertido la DGM en el informe técnico que este órgano colegiado avala, respecto a los servicios de MMS Internacionales y MMS Roaming lleva razón el recurrente en su solicitud en cuanto, el MMS nacional se declaró como servicio de información en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 022-089-2011 de la sesión 089-2011 del 14 de diciembre de 2011 (visible a los folios 05 al 42 del expediente SUTEL ET-001-2012) y por tanto no se debe regular su tarifa, con lo cual el MMS Internacional y el MMS Roaming al tratarse también de servicios de mensajería multimedia, se deben clasificar como servicios de información. Por su parte en cuanto a lo referente a la revisión del cargo de interconexión vigente, debe tenerse en cuenta que dicho tema está regulado de manera diferente a las tarifas de usuario final y que la SUTEL en la regulación de dichos cargos debe tener presente lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley N° 8642 e igualmente lo definido en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008. Por lo anterior **se acoge la oposición según lo dicho en cuanto a los servicios MMS Internacionales y MMS Roaming y se rechaza en cuanto a lo solicitado para el cargo de interconexión.** **D) Sobre la distinción tarifas post-pago y pre-pago: Telefónica** solicita que se avance hacia una regulación simplificada y que no se haga distinción entre tarifas máximas por minuto para post-pago y pre-pago, siendo esto de aplicación extensiva para todos los servicios de telecomunicaciones que se encuentran diferenciados de esta forma en el pliego. **Criterio del Consejo:** A partir del criterio desarrollado por la DGM, concluye este Consejo que lo pretendido por Telefónica implica una modificación en las condiciones de tasación definidas actualmente para los servicios de telefonía móvil prepago y post-pago, lo cual se aparta del objeto de la audiencia pública de simplificación del pliego tarifario vigente y más bien corresponde a una petición tarifaria que requiere de un procedimiento de audiencia pública específico, conforme lo establecido en los artículos 30, 33 y 36 de la Ley N° 7593, **razón por la cual dicha petición se rechaza.** **E) Sobre el servicio de Internet Móvil: Telefónica** sostiene que la

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

regulación de precios del internet móvil debe migrar hacia un modelo de cobro ya sea por unidad de kbps descargada o bien a un modelo mixto entre una tarifa plana hasta un cierto nivel de descarga y cobro por unidad descargada a partir de ese nivel. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo expresa la DGM en su informe, lo solicitado por Telefónica se refiere a un cambio en las condiciones de tasación del servicio de internet móvil y como tal, dicho tema debería analizarse en el marco de un procedimiento de audiencia pública específico para ese efecto, lo anterior conforme a lo definido en el artículo 36 de la Ley N° 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), por lo anterior la solicitud del recurrente se rechaza por apartarse del tema aquí analizado. F) **Sobre la transferencia de llamadas; Telefónica** solicita que se establezca que para el servicio de transferencia de llamadas, se debe acatar de forma inmediata lo previsto en la resolución RRG-5957-2006 con sus diversos escenarios, con independencia de una eventual nueva tarifa que pueda resultar de un análisis posterior. **Criterio del Consejo:** Así como lo indica la DGM en su Informe, actualmente se encuentra vigente lo definido en la RRG-5957-2006 para la transferencia de llamadas dentro de la red de un mismo operador, al tiempo que SUTEL se encuentra estudiando esquemas de tasación para el desvío de llamadas entre redes de diferentes operadores. Lo anterior implica que el tema propuesto por Telefónica además de escaparse del ámbito analizado en la audiencia pública del 01 de marzo de 2012, se está estudiando en otra instancia. Por lo tanto se rechaza la petitoria. G) **Sobre las tarifas de telefonía pública; Telefónica** solicita que se aclare que las tarifas de telefonía pública, serán neutrales al mecanismo de pago que se gestione, simplificando de esta forma los precios por acceso y servicio propiamente. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo deja advertido la DGM en el informe técnico que este órgano colegiado avala, lo propuesto por Telefónica hace referencia a un cambio en las tarifas vigentes, lo cual escapa del ámbito de lo sometido a audiencia pública el 01 de marzo de 2012, por lo anterior lo solicitado se rechaza. H) **Sobre los nuevos servicios; Telefónica** solicita que no se incluyan nuevos servicios en la regulación tarifaria como los pretendidos en este pliego tarifario a sabiendas que la declaratoria de competencia efectiva es una acción que debe tomarse en el corto plazo y que los costos regulatorios de introducir nuevos elementos a una regulación transitoria genera incertidumbre al mercado. **Criterio del Consejo:** Como bien indica la DGM; el artículo 40 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, decreto ejecutivo N° 30110-MP-G-MEIC, establece que a los nuevos servicios de telecomunicaciones también debe definírseles una tarifa, y considerando lo desarrollado para el punto 3 solicitado por Telefónica, la SUTEL no puede obviar las obligaciones que le establece la Ley en materia tarifaria, razón por la cual lo solicitado no puede acogerse al ir en contra a lo definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642 y por lo tanto se rechaza dicha petición. I) **Sobre la exclusión del servicio de Roaming Internacional; Telefónica** solicita la exclusión de los servicios de Roaming internacional incluidos en las últimas líneas del pliego, considerando que los acuerdos de Roaming internacional incluyen por definición acuerdos con operadores de otros países con los cuales se negocian condiciones comerciales que se encuentran por fuera del ámbito regulatorio nacional y que son muy diversas en función del país, por lo que no resulta factible el considerar la imposición de tarifas máximas en el contexto regulatorio local.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

**Criterio del Consejo:** En cuanto al fondo del asunto, conforme lo cita la DGM en su informe, y como se indica en el considerando XI de esta resolución, el presente procedimiento no pretende modificar tarifas particulares, ni declarar mercados o servicios en competencia. El no mantener la fijación tarifaria para el servicio de Roaming Internacional, implicaría que esta Superintendencia no tendría control sobre los precios que aplicarían los operadores por este servicio, aún y cuando este es un servicio de telecomunicaciones, sobre el cual la SUTEL mantiene competencia regulatoria. Por ende, en vista de que la oposición de Telefónica implica alejarse del objetivo de la revisión y simplificación del pliego tarifario, **procede rechazar esta oposición.** Se advierte que la inclusión de este servicio en el pliego obedece al hecho de que es un servicio regulado, aclarando aquí que la tarifa correspondiente deberá fijarse en el procedimiento que al efecto se lleve a cabo. Por lo tanto, en relación con la petición del recurrente en cuanto a excluir de la lista de precios regulados el servicio de Roaming **se rechaza dicha petición** y se aclara que dicho rubro se mantiene ya que se sigue regulando.

- XXI. **Sobre la oposición de Claro CR Telecomunicaciones S.A.: A) Sobre la desregulación del mercado telefonía móvil: Claro solicita** que al amparo del artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL lleve a cabo una declaratoria de desregulación tarifaria en el mercado relevante minorista de ofertas y planes alternativos de telefonía móvil. Dicha declaratoria estaría motivada en la existencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva, de tal forma que los precios de los servicios finales ofrecidos a los usuarios de telefonía móvil a través de ofertas o planes alternativos, sean determinados libremente por los operadores en condiciones de libre y leal competencia. Dichos planes y ofertas alternativas, incluirían la posibilidad de estructurar ofertas de Internet móvil basadas en consumo de capacidades, en condiciones de libre y leal competencia. **Criterio del Consejo:** Como bien se expresa en el informe de la DGM, oficio N° 1222-SUTEL-DGM-2011, la petición hecha por Claro se refiere a la declaratoria de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, aspecto que se aparta de la propuesta sometida a consideración en la audiencia pública realizada el 01 de marzo de 2012, el cual según lo publicado en La Gaceta N° 24 del 2 de febrero de 2012, era el siguiente: "...exponer sobre la propuesta de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión y simplificación de la estructura del Pliego Tarifario vigente para los servicios de telecomunicaciones, con el fin de que se adapten a las nuevas realidades del mercado costarricense y a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, tramitada en el expediente SUTEL ET-001-2012...", en virtud de lo anterior **se rechaza dicha petición.** Igualmente se le precisa a Claro que las tarifas vigentes actualmente corresponden a "tarifas máximas" conforme a lo definido en la RCS-615-2009, de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, por lo cual los operadores y proveedores de telecomunicaciones tienen la libertad de lanzar al mercado todas aquellas promociones y planes que resulten convenientes para su política comercial, siempre y cuando estos no impliquen el establecimiento de tarifas superiores a los máximos establecidos y no atenten contra las condiciones de competencia del mercado ni contra los derechos de los usuarios. **B) Sobre la liberalización de precios y su relación con los cargos de interconexión: Claro**

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

expresa que ante la existencia de indicios de prácticas de estrechamiento de márgenes por parte del operador incumbente en contra de los nuevos operadores móviles y ante la falta de claridad de los alcances de los acuerdos comerciales vinculados con la operación de los operadores móviles virtuales, debe la SUTEL, junto a la liberalización de precios minoristas en el mercado móvil, mantener dentro de los conceptos afectos a la regulación económica, los precios de los cargos de Interconexión con las redes del operador incumbente para su revisión dinámica de acuerdo a las realidades comerciales del mercado e independientemente de las revisiones anuales de la Oferta de Interconexión de Referencia. **Criterio del Consejo:** Avalando lo indicado en por la DGM, es también criterio de este Consejo que en cuanto a lo referente a una eventual práctica de estrechamiento de márgenes por parte del operador incumbente, debe tener presente la empresa Claro que la Ley N° 8642 establece en el Título III, Capítulo II, el marco regulatorio ex-post necesario para el análisis de presuntas prácticas monopolísticas, bien sean absolutas o relativas, otorgándole a la SUTEL la posibilidad para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir o sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por los operadores y proveedores del mercado. Lo anterior da a la SUTEL la posibilidad de corregir una eventual práctica de estrechamiento de márgenes. Igualmente, dicho tema se separa de lo propuesto en la audiencia pública de simplificación del pliego tarifario vigente. Por su parte, en lo referente a la regulación de los cargos de interconexión debe tenerse en cuenta que dicho tema está regulado de manera específica, lo cual se encuentra planteado en los artículos 60 y 61 de la Ley N° 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) y en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, por lo anterior lo solicitado por CLARO se rechaza, ya que se aparta de los temas analizados en la audiencia pública del procedimiento que nos ocupa. **C) Sobre una estructura simplificada:** Claro señala que con el objeto de propiciar un mecanismo de transición regulatoria desde el actual mercado en el que ya existen condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva hacia un mercado libre de distorsiones que pudiesen ser causadas por el ejercicio de poder del operador incumbente, la SUTEL debe proponer una estructura simplificada aplicada exclusivamente a una oferta básica para cada tipo de modalidad de prestación del servicio (postpago y prepago), limitada a los siguientes conceptos de servicios sin agregar más obligaciones que las existentes en la etapa previa al momento de apertura:

Tarifas Máximas de Post-pago	Tarifas Máximas de Prepago
Tarifa móvil - acceso mensual	
Tarifa móvil por minuto excedente	Tarifa móvil por minuto
Tarifa de mensajería corta por mensaje	Tarifa de mensajería corta por mensaje
Internet móvil	Internet móvil
Servicio de cobro revertido manual (1110)	
Servicio de cobro revertido automático (800 nacional)	

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

**Criterio del Consejo:** Concuera el Consejo con la DGM, en el sentido de que el artículo 50 de la Ley N° 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) establece que *“las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones...”*, de lo anterior se desprende que en materia de regulación tarifaria la SUTEL tiene la obligación de establecer las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público hasta tanto no se dé una declaratoria de competencia. En virtud de que a la fecha ningún servicio de telecomunicaciones ha sido declarado en competencia, la Superintendencia no puede eximir para ningún servicio de telecomunicaciones su responsabilidad en materia de fijación tarifaria, establecida en el artículo 73 inciso s) de la Ley N° 7593. En virtud de lo anterior lo planteado por Claro se rechaza. **D) Sobre la eliminación de los “nuevos servicios” y de los servicios 900/905:** Claro solicita que se elimine de los conceptos afectos a la regulación económica, los servicios vinculados con la oferta de contenidos tales como el 900/905 y todos aquellos clasificados en el pliego simplificado bajo la categoría de “nuevos servicios”, al tratarse de elementos que ni siquiera se encontraban sujetos a la regulación durante la etapa previa a la apertura que actualmente ha dado lugar a la existencia de condiciones para la competencia efectiva. Los servicios que a criterio del recurrente deberían ser excluidos de la regulación económica, aún en el contexto de un plan básico de obligatoria inclusión dentro del portafolio de operadores, corresponden a los siguientes:

- a. Mensajería de texto y mensajería multimedia internacional.
- b. Mensajería de texto Roaming.
- c. Mensajería multimedia Roaming.
- d. Roaming de datos.
- e. SMS corporativos.
- f. Tráfico terminado en servicios 900.
- g. Servicios 900 internacional.

**Criterio del Consejo:** Respecto a la inclusión de nuevos servicios en la lista de precios regulados se le aclara al recurrente que su inclusión en el pliego no conlleva una fijación tarifaria, más bien estos fueron homologados en materia de tarifas, a otros servicios ya existentes en la resolución de este Consejo número 615-SUTEL-2009 que estableció las “tarifas máximas” de los servicios de

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

telecomunicaciones. Por su parte debe tener en consideración el recurrente que el artículo 40 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 30110-MP-G-MEIC, establece que a los nuevos servicios de telecomunicaciones también debe definírseles una tarifa, y como se desarrolló para el punto 3 de las peticiones de la empresa Claro, la SUTEL no puede obviar las obligaciones que le establece la Ley en materia tarifaria, razón por la cual lo solicitado no puede acogerse al ir en contra de lo definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642 y el artículo 73 inciso s) de la Ley N° 7593. Para los servicios de mensajería de texto Roaming, Roaming de Datos, Mensajería de texto internacional y Servicios 900 Internacional, debe considerarse lo establecido en el considerando XI de esta resolución, en cuanto a que el presente procedimiento no pretende modificar tarifas particulares, ni declarar mercados o servicios en competencia. El no mantener la fijación tarifaria para el servicio de mensajería de texto Roaming, Roaming de Datos, mensajería de texto internacional y Servicios 900 Internacional, implicaría que esta Superintendencia no tendría control sobre los precios que aplicarían los operadores por estos servicios, aún y cuando se trata de servicios de telecomunicaciones, sobre los cuales la SUTEL mantiene competencia regulatoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642. Por ende, en vista de que la oposición de la empresa Claro implica alejarse del objetivo de la revisión y simplificación del pliego tarifario, procede rechazar esta oposición. Se advierte que la inclusión de estos servicios en el pliego obedece al hecho de que son servicios regulados, aclarando aquí que la tarifa correspondiente deberá fijarse en el procedimiento que al efecto se lleve a cabo. Por otro lado, en lo referente a los servicios de mensajería multimedia internacional y mensajería multimedia Roaming lleva razón la empresa Claro en cuanto a su solicitud, dado que el MMS nacional se declaró como servicio de información en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 022-089-2011 de la sesión 089-2011 del 14 de diciembre de 2011 (visible a los folios 05 al 42 del expediente SUTEL ET-001-2012) y por tanto no se regularía su tarifa, con lo cual los servicios de MMS Internacional y MMS Roaming, al tratarse también de servicios de mensajería multimedia, corresponde clasificarlos como servicios de información. En cuanto a los servicios "SMS Corporativos" también lleva razón la empresa Claro, debido a que debe ser eliminado de la nueva lista de precios regulados ya que responde a un servicio de información. Al respecto se debe aplicar el mismo análisis realizado en el Considerando XVI, punto J de la presente resolución. Por lo anterior, se rechaza la petición anterior a excepción de petición sobre la declaración de servicio de información y por ende su eliminación de la nueva lista de precios regulados de los servicios: MMS Internacional, MMS Roaming y SMS Corporativo. **E) Sobre la eliminación de las barreras para aplicar mejores prácticas internacionales:** Claro señala que con el propósito de asegurar calidad en la prestación del servicio de internet móvil dentro del conjunto

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

básico afecto a la regulación económica, solicitamos se liberen las barreras para la aplicación de las mejores prácticas internacionales, en las que expresamente se reconoce: i) la sujeción del servicio a la aplicación de políticas de uso justo libremente adoptadas por los operadores en un entorno competitivo; y ii) la naturaleza compartida de las capacidades ofrecidas a través del espectro radioeléctrico, al tratarse de un recurso escaso de interés público que técnicamente es inviable operarlo sin sobresuscripción a través de los estándares móviles existentes en el mercado. La solicitud de desregulación tarifaria en el mercado de Telefonía Móvil también incluiría la libertad tarifarias para el servicio de Internet Móvil. **Criterio del Consejo:** Como bien lo expresa en el informe de la DGM, oficio N° 1222-SUTEL-DGM-2011, lo solicitado por la empresa Claro en materia de "uso justo" y "sobresuscripción" se refiere a cambios en las condiciones de tasación del servicio de Internet móvil, lo que se aparta de los objetivos de la audiencia de simplificación del pliego tarifario, por lo anterior la solicitud de la empresa Claro se rechaza por apartarse del tema analizado en el presente proceso. Mientras que en la solicitud relativa a desregular el servicio de Internet, como se indicó de previo, el artículo 50 de la Ley N° 8642 establece que la SUTEL tiene la obligación de establecer las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público hasta tanto estos no se declaren en competencia efectiva y en vista de que a la fecha no se ha llevado a cabo la declaratoria de competencia para el servicio de internet móvil, la SUTEL está en la obligación de establecer la tarifa del mismo, en virtud de lo cual la petición de Claro se rechaza en su totalidad.

- XXII. **Sobre la oposición de Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la ARESEP: A) Sobre la ausencia del oficio 2426-SUTEL-DGM-2011 en el expediente:** El **Consejero del Usuario** argumenta que el oficio 2426-SUTEL-DGM-2011 no se encuentra disponible en el expediente, por lo que los usuarios interesados no han tenido acceso a la información que da cuerpo a la solicitud planteada, dificultando la presentación de oposiciones técnicamente fundamentadas. Ejemplo de esto, es que la Dirección de Mercados plantea la conveniencia de que la mensajería de multimedia (MMS) y las video llamadas sean catalogadas como servicios de telecomunicaciones, por lo que la SUTEL debería valorar su inclusión dentro del expediente. **Criterio del Consejo:** Lleva la razón la DGM y es criterio de este Consejo que la oposición anterior carece de todo sustento y debe ser rechazada debido a que el proceso de simplificación del pliego tarifario se inició formalmente con los acuerdos del Consejo N° 018-083-2011 y N° 022-089-2011 donde se desarrolla ampliamente toda la justificación del procedimiento, según las razones de hecho y de derecho expuestas en los resultandos y considerandos de los citados acuerdos. Es ahí en donde consta toda la motivación de lo actuado y de lo que el Consejo –como órgano competente para iniciar el procedimiento- sometió a audiencia pública. En ambos acuerdos constan los motivos por los cuales se propone una determinada estructura para un nuevo

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

pliego tarifario en materia de telecomunicaciones, en el tanto para cada uno de los temas se expone el fundamento que respalda la propuesta de incorporación o eliminación de ciertos rubros del pliego que se está analizando. De esta forma, los usuarios y todos los interesados en el procedimiento sí han tenido total acceso a la motivación que fundamenta la propuesta de pliego tarifario de donde se tiene que no podría derivarse ninguna lesión ni un obstáculo para participar en el proceso de audiencia, como tampoco para la presentación de oposiciones ni para referirse a los alcances y motivaciones de la propuesta, cuyo fundamento consta de manera integral en el expediente administrativo. En todo caso, conviene señalar que el acuerdo N° 022-089-2011 -que es suficientemente amplio, extenso y completo en la justificación de la propuesta sometida a valoración pública-, alude al oficio N° 2426-SUTEL-DGM-2011 emitido por la DGM de la SUTEL, insumo y acto preparatorio considerado por este Consejo en la decisión de iniciar el procedimiento que nos ocupa. Dicho documento, constituye un documento público que en todo caso podía y puede ser consultado directamente en los archivos de la institución, como en efecto otros interesados lo hicieron para efectos de conocer todos los antecedentes del proceso que aquí se lleva a cabo. De esta manera, la supuesta lesión a los derechos de los usuarios no se tiene por demostrada. Véase que los citados acuerdos tienen la justificación de las razones sobre la inclusión o no de un servicio dentro de la nueva lista de precios regulados, muchos acogiendo el análisis efectuado en el oficio 2426-SUTEL-DGM-2011, pero a partir de las razones expuestas en los mismos acuerdos y haciendo explícitos los casos en los que no se acogió la recomendación de la DGM, debidamente justificados. Sobre el caso concreto de los servicios multimedia (MMS) y las video llamadas, han sido clasificados por este Consejo como servicios de información, a partir de las potestades que la normativa nos otorga y en función de los criterios que establece el inciso 25 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como en virtud de las justificaciones contenidas en el acuerdo N° 018-083-2011, que consta en el expediente de este proceso. Por lo tanto, no existe falta de motivación en lo actuado por este Consejo, como tampoco ha quedado demostrado que se ha generado una afectación o lesión a los intereses y derechos de los usuarios por una supuesta falta de información que es totalmente inexistente. En definitiva, se rechaza esta oposición del Consejero del Usuario. **B) Sobre la pérdida de la herramienta de regulación y desregulación de la telefonía básica tradicional:** **El Consejero del Usuario** expone dos hechos: (1) el hecho de que la reclasificación propuesta significa la pérdida por parte de SUTEL de una de las herramientas más importantes en la regulación, cual es la fijación tarifaria; (2) una desregulación de la telefonía básica tradicional, en el tanto al transformar servicios considerados tradicionalmente como de telecomunicaciones dentro de la telefonía fija en servicios de información implica dejar la definición de los precios correspondientes a criterio del monopolista. **Criterio del Consejo:** Lleva la razón la DGM y es criterio de este Consejo que en relación con los puntos anteriores, se debe rechazar el primer punto expuesto ya que esta Superintendencia, a pesar de que saca del pliego ciertos servicios que de acuerdo a la Ley no le corresponde regular, tiene a disposición otras herramientas adicionales a la fijación tarifaria dispuestas por Ley. Tal es el caso del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones en el que se establece que los servicios de información no

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

estarán sujetos a los obligaciones ahí descritas a excepción de que considere esta Superintendencia existe algún abuso por parte de los operadores en cuanto a materia de competencia o derecho de los usuarios. Por consiguiente, en este punto una de las obligaciones a los cuales se verían sujetos los operadores respondería a justificar la tarifa de acuerdo con sus costos, por lo que en este caso no está perdiendo la SUTEL la potestad de regular eventualmente dichos servicios. En relación con el segundo hecho sobre la desregulación de telefonía básica tradicional, se le aclara al recurrente que se están manteniendo como servicios regulados, todos los servicios asociados a la telefonía básica tradicional que son servicios de telecomunicaciones. Asimismo, para los servicios asociados a la telefonía básica tradicional que no son servicios de telecomunicaciones, pero que pueden afectar directamente la prestación del servicio, se ha mantenido la regulación tarifaria, no así a los servicios que representen meramente cargos administrativos u de otra naturaleza que la Ley no los somete a la regulación de la SUTEL y que no implican una afectación sobre la prestación del servicio, como sería el caso de la escogencia de un número en particular, la categoría de número telefónico y la impresión del detalle de la facturación. Por lo tanto se rechaza la segunda parte de la presente petición. **C) Sobre la supuesta inconsistencia en la clasificación del servicio MMS y la reconexión en la telefonía básica tradicional:** El Consejero del Usuario argumenta que existen inconsistencias entre lo planteado dentro del mismo expediente en diferentes folios con respecto a la manera en que deben clasificarse los servicios MMS y de reconexión. En específico ven inconsistencias en el folio 12, servicio 123 "MMS" que se incluye como servicio de telecomunicaciones, pero por otro lado, advierten que se declaró como servicio de información mediante acuerdo del Consejo 45-SUTEL-SC-2012. Además, en el folio 10, para los servicios 23 y 24, se indica que los cargos de reconexión están sujetos a regulación debido a que se encuentran en monopolio. Sin embargo, en el folio 22, servicio 45, para la reconexión, reinstalación y retiro, se indica que la SUTEL no debe regular la tarifa. **Criterio del Consejo:** Este Consejo se acoge a lo recomendado por la DGM, en cuanto a que lleva razón el recurrente debido a que existe un error en la clasificación de los MMS, por lo tanto se debe corregir y clasificar como servicio de información. En cuanto a la inconsistencia, también lleva razón el recurrente al expresar que el servicio 45 "reconexión, reinstalación y retiro," sobre "Telefonía Básica Tradicional" fue declarado fuera del pliego. Siguiendo el mismo criterio de los demás cargos de Telefonía Básica Tradicional, debido a que este es un servicio que se encuentra en monopolio, estos deben incluirse dentro de la lista de servicios que aquí se definen. Por lo tanto se acepta la petición del recurrente en su totalidad. **D) Sobre la preocupación por la facturación telefónica:** El Consejero del Usuario expone su preocupación por la forma en que se cobrarán dentro de la factura telefónica, los servicios de información. **Criterio del Consejo:** Este Consejo se acoge a lo recomendado por la DGM, y establece que en lo relativo a la manera en que dentro de las facturas telefónicas se cobrarán los servicios de información, dicho aspecto que se aparta de la propuesta sometida a consideración en la audiencia pública realizada el 01 de marzo de 2012, el cual según lo publicado en La Gaceta N° 24 del 2 de febrero de 2012, era el siguiente: "...exponer sobre la propuesta de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión y

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

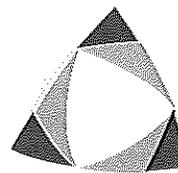
**simplificación de la estructura del Pliego Tarifario vigente** para los servicios de telecomunicaciones, con el fin de que se adapten a las nuevas realidades del mercado costarricense y a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, tramitada en el expediente SUTEL ET-001-2012...", por lo tanto se **desestima dicha petición.**

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, Ley de Creación del Sistema de Emergencias del 911, ley 7566, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Establecer que para la lista de servicios definida en el Resuelve XX de esta resolución, se mantienen vigentes las condiciones establecidas en el pliego tarifario RRG-5957-2006 y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009, así como cualquier otra disposición tarifaria vigente.
- II. Establecer que los servicios excluidos del pliego tarifario RRG-5957-2006 y de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009, quedan sujetos a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642 y a todas aquellas obligaciones que de acuerdo al régimen jurídico vigente les resulten aplicables.
- III. Cualquier otro servicio de telecomunicaciones o información disponible al público, no contemplado en los Resueltas I y II de esta resolución, está sujeto a los artículos 50 y 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642 y a todas aquellas obligaciones que de acuerdo al régimen jurídico vigente les resulten aplicables.
- IV. Establecer que para el servicio número 17 del Por Tanto I del acuerdo 022-089-2011 "Internet móvil sin acceso a voz - geolocalización ámbito nacional", se modifica la clasificación y justificación de la siguiente forma: Solamente se considera servicio de telecomunicaciones, el Internet móvil. El cobro adicional por el servicio de geolocalización no se incluye en la lista debido a que corresponde a un servicio de información.
- V. Establecer que para el servicio número 127 del Por Tanto I del acuerdo 022-089-2011 "SMS Corporativo", se modifica su clasificación y justificación de la siguiente forma: "Corresponde a un servicio de información y por ende no se incluye en la lista de servicios de telecomunicaciones".
- VI. Establecer que para el servicio número 123 del Por Tanto I del acuerdo 022-89-2011 y el servicio número 125 de este mismo Por Tanto, llamados respectivamente "Mensajería



30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

multimedia (MMS) Roaming" y "SMS Corporativo", se modifica la clasificación y justificación de ambos servicios de la siguiente forma: "Corresponde a un servicio de información y por ende no se incluye en lista de servicios de telecomunicaciones."

- VII. Establecer que para el servicio número 129 del Por Tanto II del acuerdo 022-089-2011 "Comunicaciones con equipos terminales para discapacitados (1137)" se mantiene su regulación tarifaria y se modifica su justificación de la siguiente forma: "Llamada libre de tasación". Se incluye en el lugar 58 del pliego tarifario.
- VIII. Establecer que para el servicio prestado a través del número 1193 o cualquier otro número con la misma funcionalidad, por tratarse de un servicio de telegestión, deberá prestarse de forma gratuita. Se modifica su clasificación de la siguiente forma: "Servicios Especiales SNT Información Servicio móvil, tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto" y su justificación como se muestra a continuación: "Corresponde a un servicio de telegestión que de conformidad con el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones es un servicio gratuito."
- IX. Establecer que para el servicio número 52 del Por Tanto I del acuerdo 022-089-2011 "Solicitud de información sobre la Guía Telefónica, tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto" se mantiene su regulación tarifaria y se modifica su justificación de la siguiente forma: "Es un servicio de información. La parte correspondiente a la llamada es un servicio de telecomunicaciones."
- X. Establecer que para los servicios número 61 y 62 del Por Tanto I del acuerdo 022-089-2011 "Telefonía pública con tarjeta prepago nacional (1197), tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto" y "Telefonía pública con tarjeta prepago internacional (1199), tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto" se modifica la clasificación y justificación de ambos servicios de la siguiente forma: "El acceso al número es de libre de tasación. El servicio prestado a través del número ya tiene una tarifa fijada por minuto y no se debe aplicar ningún cargo adicional".
- XI. Establecer que para el servicio número 63 del Por Tanto I del acuerdo 022-089-2011 "Comunicación con servicios de cobro revertido automático (800)" se mantiene su regulación tarifaria y se modifica su justificación de la siguiente forma: "Aplica la tarifa móvil o fija según sea el caso. El servicio prestado a través del número ya tiene una tarifa fijada por minuto, ya sea móvil o fija y no se debe aplicar ningún cargo adicional."
- XII. Para los servicios número 75, 76 y 77 del Por Tanto I del acuerdo 022-089-2011 "Servicio ATM Internacional, tarifa mensual por velocidad mínima, número de canales y categoría de servicio (VBR y CBR)", "Servicio ATM - Nacional Puerto de acceso, tarifa mensual" y "Servicio ATM - Nacional Circuito Virtual, tarifa mensual" se modifica la justificación de la siguiente forma: "Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no debe regularse ya que no es de telecomunicaciones".

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

- XIII. Establecer que para los servicios de telefonía internacional, mensajería internacional y Roaming, se mantendrá la regulación existente en el pliego en todos sus extremos. Se modifica su justificación según la lista que se establece en el Resuelve XX. Esto por cuanto el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642, determina que estos son servicios regulados.
- XIV. Establecer que para el servicio número 123 "Mensajería multimedia MMS Internacional" y el 125 "Mensajería multimedia (MMS) Roaming" del Por Tanto I del acuerdo 022-089-2011 se modifica su clasificación a servicios de información y se excluyen de la lista de servicios de telecomunicaciones.
- XV. Establecer que para el servicio número 127 "SMS Corporativo" del Por Tanto I del acuerdo número 022-089-2011, se modifica su clasificación a servicios de información y se excluye de la lista de servicios de telecomunicaciones.
- XVI. Establecer que para los servicios número 62 del Por Tanto II "Línea dedicada permanente Satelital (Ldps 1) Tarifa mensual para los servicios Ldps 1 en banda Ku" y 63 "Servicios de Líneas dedicadas virtuales satelitales (Ldvs) Telepuerto propiedad del usuario" del mismo Por Tanto II del acuerdo 022-089-2011, se incluyen en la lista de servicios de telecomunicaciones en los números 72 y 73 respectivamente.
- XVII. Mantener en el pliego tarifario el cargo correspondiente a facturación, distribución y cobranza de la tasa para el Sistema de Emergencias 9-1-1.
- XVIII. Establecer que para todos los efectos, continúa vigente la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009 en todos sus extremos, salvo en lo que se refiere al nombre del servicio "Acelera via ADSL" que se leerá en adelante "Servicio de acceso a Internet".
- XIX. Que los depósitos de garantía, de acuerdo a lo indicado en el artículo 50 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, quedan excluidos de la lista establecida en el Resuelve XX de esta resolución, sin perjuicio de la potestad de la SUTEL para aprobar los diferentes medios de garantía con fundamento en dicha norma.
- XX. A partir de lo enunciado en los Considerandos y Resueltas de esta resolución, se establece la siguiente lista de servicios, según las modificaciones, inclusiones y eliminaciones del pliego tarifario RRG-5957-2006 y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009, de la siguiente manera:

SERVICIO		CLASIFICACIÓN / JUSTIFICACION
<b>TELEFONÍA MÓVIL CELULAR</b>		
1	Tarifa móvil – acceso mensual	Servicio de telecomunicaciones.
2	Tarifa móvil postpago por minuto	Servicio de telecomunicaciones.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

3	Tarifa mensajería corta postpago por mensaje	Servicio de telecomunicaciones.
4	Tarifa móvil prepago por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
6	Tarifa mensajería corta prepago por mensaje	Servicio de telecomunicaciones.
7	Servicio de Cobro Revertido Manual , aplica tarifa móvil postpago por minuto	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual aplica la tarifa móvil. El cargo adicional por el servicio de la operadora es un servicio de información y por ende no corresponde a la Sutel fijar una tarifa para el mismo.
8	Servicio de Cobro Revertido Manual , aplica tarifa móvil prepago por minuto	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual aplica la tarifa móvil. El cargo adicional por el servicio de la operadora es un servicio de información y por ende no corresponde a la Sutel fijar una tarifa para el mismo.
9	Servicio de Cobro Revertido Automático (800 Nacional), aplica tarifa móvil postpago por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
10	Servicio de Cobro Revertido Automático (800 Nacional), aplica tarifa móvil prepago por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
11	Tráfico terminado en Servicios 900, aplica la tarifa móvil prepago por minuto	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual aplica la tarifa móvil. El cargo adicional es un servicio de información y por ende no corresponde a la Sutel fijar tarifa.
12	Tráfico terminado en Servicios 900, aplica la tarifa móvil postpago por minuto	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual aplica la tarifa móvil. El cargo adicional es un servicio de información y por ende no corresponde a la Sutel fijar tarifa.
13	Servicio 900 Internacional, aplica tarifa móvil postpago por minuto	Servicios de telecomunicaciones. los cobros adicionales corresponden a un servicio de información
14	Servicio 900 Internacional, aplica tarifa móvil prepago por minuto	Servicio de telecomunicaciones. Los cobros adicionales corresponden a un servicio de información.
15	Internet Móvil	Servicio de telecomunicaciones.
16	Internet Móvil sin acceso a voz *Internet Móvil	Servicio de telecomunicaciones.
<b>TELEFONÍA BÁSICA TRADICIONAL</b>		
17	Tarifa telefonía básica tradicional – acceso mensual (residencial, comercial, troncal PBX y telefonía virtual)	Servicio de telecomunicaciones.

30 DE MARZO DEL 2012

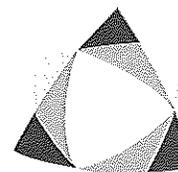
SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

18	Tarifa telefonía básica tradicional- por minuto en exceso de los 160 minutos, (residencial, comercial, troncal PBX y Servicio Temporal Telefónico)	Servicio de telecomunicaciones.
19	Servicio de cobro revertido manual , aplica la tarifa telefonía básica tradicional por minuto	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual corresponde la tarifa telefonía básica tradicional. El cargo adicional es un servicio de información y por ende no corresponde a la Sutel fijar tarifa.
20	Tráfico terminado en Servicios 900, aplica la tarifa telefonía básica tradicional por minuto.	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual corresponde la tarifa telefonía básica tradicional. El cargo adicional es un servicio de información y por ende no corresponde a la Sutel fijar tarifa.
21	Cargo por reconexión ante retiro temporal	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
22	Cargo por reconexión del servicio por falta de pago	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
23	Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias fueron retiradas	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
24	Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias no fueron retiradas	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
25	Retiro temporal por solicitud del Usuario Final	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
26	Traslado exterior de línea alámbrica por solicitud del Usuario Final	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
27	Traslado exterior por solicitud del Usuario Final con existencia de caja interna o acometida permanente	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
28	Traslado e instalación línea inalámbrica fija por solicitud del Usuario Final	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
29	Traslado, instalación o retiro de puentes de conexión canales arrendados, dentro de las instalaciones del ICE por	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

	solicitud del Usuario Final	encuentra en monopolio.
30	Cuota de instalación (residencial, comercial, troncal PBX y Servicio Temporal Telefónico)	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
31	Depósito de garantía (residencial, comercial, troncal PBX y telefonía virtual)	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
32	Cambio de acometida exterior a solicitud del Usuario Final	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado que se debe regular debido a que se encuentra en monopolio.
33	Cuota de instalación Número de acceso Universal (UAN)	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
34	Depósito de garantía del Número de Acceso Universal (UAN)	No es servicio de telecomunicaciones pero es un servicio asociado a la telefonía básica tradicional que está sujeto a regulación debido a que se encuentra en monopolio.
<b>TELEFONÍA PÚBLICA</b>		
35	Telefonía Pública, tarifa telefonía pública por minuto o impulso	Servicio de telecomunicaciones.
36	Sistema de tarjetas prepago (Servicio 197 y 199) tarifa telefonía pública a servicio de telefonía básica tradicional por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
37	Sistema de tarjetas prepago (Servicio 197 y 199) tarifa telefonía pública a servicio móvil por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
38	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip), tarifa telefonía pública a servicio de telefonía básica tradicional	Servicio de telecomunicaciones.
39	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip) tarifa telefonía pública a servicio móvil	Servicio de telecomunicaciones.
40	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip) tarifa telefonía pública a servicio internacional por minuto	Servicio de telecomunicaciones.



30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

41	Servicio de Telefonía Pública Monedera tarifa telefonía pública a servicio de telefonía básica tradicional por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
42	Servicio de Telefonía Pública Monedera tarifa telefonía pública a servicio móvil	Servicio de telecomunicaciones.
43	Servicio de Telefonía Pública Monedera tarifa telefonía pública a servicio internacional por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
44	Tarifa de Servicios Especiales 1112, 1124 y 1113 para Telefonía Pública (Chip, monedero, Sistema 197 y Sistema 199)	Servicio de telecomunicaciones.
<b>TELEFONÍA INTERNACIONAL</b>		
45	Telefonía Internacional Tráfico Conmutado Marcación Internacional Directa de Abonado (MIDA) - Cargo por minuto	Servicio de telecomunicaciones, se debe regular tarifa.
46	Telefonía Internacional Servicio Semiautomático Marcación Internacional por parte del operador cargo por minuto	Servicio de telecomunicaciones, se debe regular tarifa.
47	Telefonía Internacional Servicio Semiautomático Asistencia del operador posterior a la marcación, tarifa por minuto.	Servicio de telecomunicaciones, se debe regular tarifa.
48	Telefonía Internacional Servicio De Comunicaciones Internacionales Móviles (CIM), tarifa por minuto	Servicio de telecomunicaciones, se debe regular tarifa.
49	Telefonía Internacional Servicio 800 Internacional entrante tarifa por minuto	Servicio de telecomunicaciones, se debe regular tarifa.
<b>SERVICIOS ESPECIALES SNT Sistema Nacional de Telecomunicaciones</b>		
50	Servicios Especiales SNT Comunicación con el servicio de cobro revertido manual, tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual corresponde la tarifa móvil o tarifa telefonía básica tradicional según sea el caso. El cargo adicional por el servicio de la operadora es un servicio de información y por ende no corresponde a la Sutel fijar una tarifa para el mismo.
51	Servicios Especiales SNT Anuncio horario, tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual corresponde la tarifa móvil o tarifa telefonía básica tradicional según sea el caso. El cargo adicional por el servicio de la operadora es un servicio de información y por ende no

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

		corresponde a la Sutel fijar una tarifa para el mismo.
52	Servicios Especiales SNT Solicitud de información sobre la Guía Telefónica, tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto	Es un servicio de información. La parte correspondiente a la llamada es un servicio de telecomunicaciones.
53	Servicios Especiales SNT Consultas, solicitudes, trámites y reclamos telefónicos (Telegestión)	Es un derecho del usuario final, artículo 13 inciso c, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones y que debe ser gratuito.
54	Servicios Especiales SNT Emergencias (117, 122, 127, 911)	Servicio de telecomunicaciones. De acuerdo a artículo 45, inciso 6, de la Ley General de Telecomunicaciones, es un derecho del usuario acceder gratuitamente a los servicios de emergencia. En relación con el 911, el 1% sobre la facturación que se le cobra al usuario es un cargo regulado por la Ley 7566.
55	Emergencia a bomberos (1118) libre de tasación	Servicio de telecomunicaciones. De acuerdo a artículo 45, inciso 6, de la Ley General de Telecomunicaciones, es un derecho del usuario acceder gratuitamente a los servicios de emergencia.
56	Servicios Especiales SNT Reporte de averías telefónicas (1119)	Derecho usuario, artículo 13 inciso c, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones y debe ser gratuito.
57	Servicios Especiales SNT Consulta casillero (correo de voz, Telefonía virtual), tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual corresponde la tarifa móvil o tarifa telefonía básica tradicional según sea el caso.
58	Servicios Especiales SNT Comunicaciones con equipos terminales para discapacitados.	Llamada libre de tasación.
59	Servicios Especiales SNT Información Servicio móvil , tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto	Corresponde a un servicio de telegestión que de conformidad con el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones es un servicio gratuito.
60	Servicios Especiales SNT Telefonía pública con tarjeta prepago nacional (1197),tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto	El acceso al número es de libre de tasación. El servicio prestado a través del número ya tiene una tarifa fijada por minuto y no se debe aplicar ningún cargo adicional.
61	Servicios Especiales SNT Telefonía pública con tarjeta prepago internacional (1199), tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto.	El acceso al número es de libre de tasación. El servicio prestado a través del número ya tiene una tarifa fijada por minuto y no se debe aplicar ningún cargo adicional..

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

62	Servicios Especiales SNT Comunicación con servicios de cobro revertido automático (800)	Aplica la tarifa móvil o fija según sea el caso. El servicio prestado a través del número ya tiene una tarifa fijada por minuto, ya sea móvil o fija y no se debe aplicar ningún cargo adicional..
63	Servicios Especiales SNT Acceso a información y bases de datos privadas (Servicio 900), tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto	La llamada es un servicio de telecomunicaciones regulado, para el cual corresponde la tarifa móvil o tarifa telefonía básica tradicional según sea el caso. El cargo adicional por el servicio de la operadora es un servicio de información y por ende no corresponde a la Sutel fijar una tarifa para el mismo.
64	Servicios Especiales SNT Llamadas Masivas 905+ No. Teléfono, tarifa móvil (prepago o postpago) o telefonía básica tradicional, por minuto	Servicio de telecomunicaciones. Se regula el precio de la llamada, para el cual corresponde la tarifa móvil o tarifa telefonía básica tradicional según sea el caso.
<b>DATOS</b>		
65	Red digital de servicios integrados, por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
66	Líneas Dedicadas Permanentes Internacionales (LDPI) , tarifa mensual por velocidad	Servicio de telecomunicaciones.
67	Líneas Dedicadas Temporales(LTD), tarifa mensual por velocidad	Servicio de telecomunicaciones.
68	Líneas Dedicadas (LD) a través de la Red Digital Centroamericana entre Costa Rica y México, tarifa mensual por velocidad	Servicio de telecomunicaciones.
69	Líneas Dedicadas (LD) por Cable Submarino, tarifa mensual por velocidad por medio circuito y compromiso	Servicio de telecomunicaciones.
70	Líneas Dedicadas (LD) por cable submarino a Centroamérica, tarifa mensual por velocidad por medio circuito y compromiso	Servicio de telecomunicaciones.
71	Líneas Dedicadas Satelitales (LDS), con Telepuertos propiedad del cliente, tarifa mensual por velocidad	Servicio de telecomunicaciones.
72	Línea Dedicada Permanente Satelital (Ldps-1) Tarifa Mensual Para Los Servicios Ldps-1 En Banda Ku	Servicio de telecomunicaciones.
73	Servicios de Líneas Dedicadas Virtuales Satelitales (Ldvs)Telepuerto Propiedad Del Usuario	Servicio de telecomunicaciones.
74	Servicio Frame Relay Internacional tarifa mensual por velocidad, por Puerto de Conexión (PC)	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no debería regularse ya que no es de telecomunicaciones.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

75	Servicio Frame Relay Internacional tarifa mensual por velocidad, por Circuito Virtual (PVC)	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no debería regularse ya que no es de telecomunicaciones.
76	Servicio ATM Internacional, tarifa mensual por velocidad mínima, número de canales y categoría de servicio (VBR y CBR)	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no se regula.
77	Servicio ATM – Nacional Puerto de acceso, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no se regula.
78	Servicio ATM – Nacional Circuito Virtual, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no se regula.
79	Servicios Empresariales Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Acceso Básico NT Residencial, tarifa fija mensual	Servicio de telecomunicaciones.
80	Servicios Empresariales Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Acceso Básico NT Comercial, tarifa fija mensual	Servicio de telecomunicaciones.
81	Servicios Empresariales Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Acceso Primario, tarifa fija mensual	Servicio de telecomunicaciones.
82	Servicios Empresariales Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Acceso Básico NT Residencial, tarifa mensual por consumo (minutos)	Servicio de telecomunicaciones.
83	Servicios Empresariales Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Acceso Básico NT Comercial, tarifa mensual por consumo (minutos)	Servicio de telecomunicaciones.
84	Servicios Empresariales Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Acceso Primario, tarifa mensual por consumo (minutos)	Servicio de telecomunicaciones.
85	Canales Arrendados Punto a Punto Líneas Dedicadas Nacionales, por velocidad, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones, Canal punto a punto. En una futura fijación tarifaria debe agruparse en una sola tarifa de transporte sin importar tecnología.
86	Servicio de Línea Dedicada a 155 Mbps Acceso A La Red SDH, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones.
87	Servicio de Línea Dedicada a 155 Mbps Transporte Área Metropolitana e Interurbana, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones.
88	Servicio de Acceso a Redes Locales (LAN) Transporte Frame Relay, por velocidad PVC, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no debería regularse ya que no es de telecomunicaciones.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

89	Servicio de Acceso a Redes Locales (LAN) Transporte Frame Relay, por Puerto LAN, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no debería regularse ya que no es de telecomunicaciones.
90	Servicio Frame Relay por Puerto y Acceso, por velocidad de transmisión, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no debería regularse ya que no es de telecomunicaciones.
91	Servicio de Acceso a Redes Locales (LAN) con transporte dedicado, por velocidad tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no debería regularse ya que no es de telecomunicaciones.
92	Servicio Frame Relay por Circuito Virtual Permanente, por velocidad de transmisión, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones solo el servicio de transporte, el costo por el puerto no debería regularse ya que no es de telecomunicaciones.
93	Tarifa por conexión a Internet (RDSI-BRI), tarifa acceso mensual	Servicio de telecomunicaciones.
94	Servicio de acceso a Internet tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones.
95	Servicio de Redes Privadas Virtuales (VPN), tarifa mensual sin CPE	Servicio de telecomunicaciones solo la parte de transporte, para los cargos adicionales no se debe establecer tarifa ni se deben incluir en la nueva lista de precios debido a que no son servicios de telecomunicaciones, sino servicios de información u otros.
96	Servicio de Redes Privadas Virtuales (VPN), tarifa mensual con CPE aportado por el cliente	Servicio de telecomunicaciones solo la parte de transporte, para los cargos adicionales no se debe establecer tarifa ni se deben incluir en la nueva lista de precios debido a que no son servicios de telecomunicaciones, sino servicios de información u otros.
97	Servicio de VPN, tarifa mensual por clase y velocidad	Servicio de telecomunicaciones solo la parte de transporte, para los cargos adicionales no se debe establecer tarifa ni se deben incluir en la nueva lista de precios debido a que no son servicios de telecomunicaciones, sino servicios de información u otros.
98	Servicios Empresariales Canales Arrendados Punto a Punto (Líneas Dedicadas, solicitadas con no menos de tres días antes del evento), tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones.
99	Servicios Empresariales Servicio RDSI Básico, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones.
100	Servicios Empresariales Servicio RDSI Acceso Primario, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones.
101	Servicios Empresariales Servicio Frame Relay, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

102	Servicio de acceso Internet por velocidad con CPE aportado por el cliente, tarifa plana mensual	Servicio de telecomunicaciones.
103	VSAT-, servicio de conexión a Internet y telefonía con estación propiedad cliente, tarifa plana mensual	Servicio de telecomunicaciones.
104	VSATservicio sólo conexión a Internet con estación propiedad cliente, tarifa plana mensual	Servicio de telecomunicaciones.
105	VSAT Cargo por acceso a Internet por velocidad, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones.
<b>OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES</b>		
106	Servicio 800 nacional de cobro revertido automático, tarifa de acceso mensual	Servicio de telecomunicaciones, se debe regular tarifa. Tarifa móvil o tarifa telefonía básica tradicional convencional dependiendo del origen.
107	Servicio de cobro revertido automático (800), tarifa por minuto (móvil, fijo, internacional, servicio público)	Servicio de telecomunicaciones.
108	Servicio de comunicaciones internacionales previa afiliación con el operador, tarifa por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
109	Servicios Móviles Via Satélite, tarifa mensual	Servicio de telecomunicaciones.
110	Servicio (Via Satelite) de móvil a móvil Hsd*, tarifa mensual por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
111	Servicio móvil personal por satélite, tarifa mensual por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
112	Servicios de llamadas de un teléfono móvil satelital hacia un teléfono móvil satelital internacional, tarifa mensual por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
113	Servicio de marcación directa de extensiones (MDE), acceso mensual	Servicio de telecomunicaciones.
114	Servicio de marcación directa de extensiones (MDE), tarifa por minuto	Servicio de telecomunicaciones.
115	Servicio 900 Internacional, acceso mensual (Consumible)	Servicio de telecomunicaciones. Los cobros adicionales son de información, y nuevamente, no se regula tarifa ya que esta fuera de la jurisdicción nacional.

30 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

116	Servicio de transferencia de llamadas	Servicio de telecomunicaciones. Mecanismo de tasación en estudio.
117	Cargo por facturación, distribución y cobranza de la tasa para el Sistema de emergencias 9-1-1	Se mantiene en el pliego tarifario.
<b>NUEVOS SERVICIOS</b>		
118	Mensajería de texto (SMS) Internacional	Servicio de telecomunicaciones. Se debe fijar la tarifa.
119	Mensajería de texto (SMS) Roaming	Servicio de telecomunicaciones. Se debe fijar la tarifa.
120	Roaming Datos	Servicio de telecomunicaciones. Se debe fijar la tarifa.

**XXI.** Publicar en el diario oficial La Gaceta la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir del período de facturación inmediato posterior a la fecha en que quede firme.

**XXII.** Remitir una copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-ET-001-2012.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

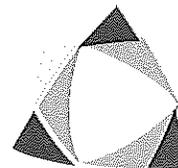
**ARTÍCULO 3**

**III. PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

**Nombramiento del Profesional Jefe de FONATEL.**

Se deja constancia de que durante la consideración de este tema estuvo presente en el salón de sesión la señora Evelyn Sáenz Quesada, Especialista de Recursos Humanos del Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el memorando 188-DERH-2012 del 26 de marzo del 2012, mediante el cual el Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el



**30 DE MARZO DEL 2012**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012**

informe de resultados: concurso "Profesional Jefe Unidad Administrativa y Control Fonatel", elaborado por el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Al respecto, la señora Sáenz Quesada procedió a brindar una explicación sobre el particular, destacando que, efectivamente, ya se habla llevado a cabo exitosamente el proceso de reclutamiento y selección del puesto de Profesional Jefe de FONATEL. Adicionalmente, agrega, se realizó la entrevista respectiva y precisamente el informe antes señalado presenta un resumen de la entrevista basada en competencias, en donde se recomienda la contratación del señor Oscar Benavides Arguello como candidato idóneo para ocupar el puesto antes señalado.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por la funcionaria Sáenz Quesada, resuelve:

**ACUERDO 004-021-2012**

**CONSIDERANDO:**

- a. Que mediante memorando 188-DERH-2012 del 26 de marzo del 2012, el Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el informe de resultados: concurso "Profesional Jefe Unidad Administrativa y Control Fonatel", elaborado por el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b. Que mediante acuerdo 021-020-2012 de la sesión 020-2012, celebrada el 28 de marzo del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispuso llevar a cabo la entrevista del candidato que cumplió exitosamente el proceso de reclutamiento y selección del puesto de Profesional Jefe de FONATEL.
- c. Que en esta oportunidad los señores Miembros del Consejo tuvieron a la mano para su consideración el oficio 1255-SUTEL-2012, del 30 de marzo del 2012, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista en Recursos Humanos del Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite un informe mediante el cual se adjunta el resumen de la entrevista basada en competencias llevada a cabo por los Miembros del Consejo y el Departamento de Recursos Humanos, en donde se recomienda la contratación del Sr. Oscar Benavides Arguello como el candidato idóneo para ocupar el puesto de Profesional Jefe de FONATEL.

**ACUERDA:**

30 DE MARZO DEL 2012

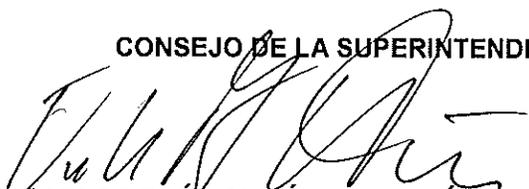
SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 021-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1255-SUTEL-2012, del 30 de marzo del 2012, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista en Recursos Humanos del Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite un informe mediante el cual se adjunta el resumen de la entrevista basada en competencias llevada a cabo por los Miembros del Consejo y el Departamento de Recursos Humanos, en donde se recomienda la contratación del Sr. Oscar Benavides Arguello como el candidato idóneo para ocupar el puesto de Profesional Jefe de FONATEL.
2. Consecuente con lo anterior, nombrar a partir del lunes 2 de abril del 2012 al señor Oscar Benavides Arguello, cédula de identidad 1-0660-0722, como Profesional Jefe de FONATEL.
3. Comunicar este acuerdo al Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.**

**A LAS 15:45 HORAS FINALIZA LA SESION.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**



**CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**PRÉSIDENTE A.I.**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO**